

En la ciudad de Mar del Plata a los 14 días del mes de junio de 2013, siendo las 12.00 horas, se reúnen en acuerdo ordinario los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 departamental, con el objeto de dar a conocer los fundamentos del veredicto y la sentencia con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 2013 en la causa registrada bajo el N° 3.990, seguida a WALDEMAR BERNARDO ANÍBAL CHAZARRETA por el delito de HOMICIDIO SIMPLE (CP 79).

Según el sorteo practicado por Secretaría, ha votado en primer término el Sr. Juez Juan Facundo Gómez Urso, a continuación el Sr. Juez Pablo Javier Viñas y por último el Sr. Juez Juan Sebastián Galarreta.

En el curso de la deliberación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Provincial y 371 del CPP, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes CUESTIONES:

1. ¿Se encuentra probado el hecho materia de imputación?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

1. ACLARACIÓN PREVIA.

La sistemática prescripta por los artículos 371 (existencia del hecho en su exteriorización material, la participación del procesado, la constatación de eximentes, la verificación de atenuantes y la concurrencia de agravantes) y 375 del CPP (calificación legal del delito, que no podrá exceder el hecho materia de acusación ni producir indefensión para el imputado, y el pronunciamiento que corresponda dictar) obedece a la necesidad de brindar un orden lógico al veredicto y a la consecuente sentencia.

Sin embargo, todos y cada uno de dichos rubros procesales abrevan y se nutren del colectivo de prueba rendida durante el debate.

Por lo tanto, aquella escisión esquemática tiene carácter artificial.

Siendo así, vale reconocer, como ocurre en el presente caso, que el estudio de la prueba en relación a uno de los extremos a demostrar (la materialidad como tópico inicial, CPP 371 inc. 1°) implicará y abarcará aspectos propios, conforme las prescripciones legales citadas, de otros ítems (la autoría y la tipicidad).

Adelanto entonces, dado el reconocimiento del disparo por el propio Chazarreta, que desarrollaré en la presente cuestión diversos aspectos vinculados tanto a los contornos fácticos como a la autoría responsable y a las condiciones que definirán el tipo penal aplicable, abarcando a la vez los complejos planteos de las partes y las particulares circunstancias del caso.

2. EL CONTEXTO PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL.

Tal como fuera informado por la totalidad de los funcionarios policiales que declararan durante el debate, la presencia del grupo de la DDI Mar del Plata en Balcarce se debió al requerimiento de apoyo de la Sub-DDI Balcarce para la ejecución de un allanamiento por una investigación en el marco de la ley 23.737.

Así lo confirmaron Laure, Fournier, Sosa, Astor, Roldán, Moraña, Gianoni y el mismo Chazarreta.

Para el 24 de junio de 2011, dicha causa contaba con una orden de registro domiciliario a cumplir en una vivienda de la localidad de Balcarce, allí los investigados tendrían estupefacientes con fines de comercialización.

Las copias de la IPP 1.001-10, agregadas a fs. 349/57vta., en particular el acta de allanamiento de fs. 349/52vta., permiten confirmar el secuestro de 344,08 de sustancia concordante con marihuana y que en las viviendas allanadas, excepto Miguel Chivel de 23 años de edad y Ramón Sánchez de 37, solamente residían mujeres y niños pequeños: la imputada Cabrera (28 años de edad), Martina Velázquez (48), Sabrina Domínguez (20), Gisela Mercado (19), Macarena Gómez (15), Ánge-

les Mercado (2), Bruno Domínguez (2), Elías Alonso (16), Mercado Lucas (17), Barrios Ayelén (13), su bebé y otros niños de 9, 7, 6 y 4 años de edad.

Ciertamente, ninguno de estos datos habla de una banda armada o de un grupo de peligrosos delincuentes que pudieran poner en riesgo serio el éxito del procedimiento o la integridad física de los efectivos intervinientes, aunque ello no descarta, por supuesto, el acatamiento y cumplimiento de los criterios técnicos de actuación al respecto, desconocidos por los funcionarios policiales actuantes aquel día.

Las condiciones climáticas aquella tarde eran buenas, no llovía y había visibilidad y luminosidad naturales, así lo indicaron Laure, Sosa, Fournier, Diego Roldán, Maldonado y Carlos Roldán, debido al interés en el punto demostrado por el Dr. Galtieri durante el debate.

Así, tal como también lo informaran Laure, Fournier, Astor, Sosa, Roldán y el imputado Chazarreta, previo a la decisión de seguir a Federico Taja, se había desistido de seguir a otro supuesto comprador de drogas que había concurrido en bicicleta al domicilio investigado. ¿El motivo? Porque no contaban con testigo de actuación. Sin embargo, a renglón seguido, excepto Fournier, quien manifestó que ya tenían un testigo para el procedimiento de Taja, algo extraño pues ciertamente no podían saber dónde terminaría su recorrido, los demás funcionarios policiales (Laure, Sosa, Astor, Roldán y Gianoni) reconocieron que tampoco tenían testigo para el caso de Taja, aclarando que lo usual es convocarlo en el lugar en el que se realiza el procedimiento.

Por lo tanto, ninguna circunstancia, absolutamente ninguna, diferenciaba la situación del presunto comprador en bicicleta de la situación de Federico Taja. Sin embargo, al primero le permitieron seguir su recorrido y al segundo lo siguieron cual si fuera un peligroso delincuente armado.

Es más, Laure, Fournier, Roldán, Sosa y Astor reconocieron que si Taja finalmente no era detenido en su marcha no se generaba ningún

perjuicio para la investigación, más allá de que el fiscal a cargo del caso les había solicitado la ejecución de un "corte", es decir, de un procedimiento para corroborar que algún ocasional asistente a la vivienda observada hubiese adquirido drogas.

3. LA DECISIÓN DE IDENTIFICAR Y EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.

En la Provincia de Buenos Aires, los funcionarios policiales pueden proceder a la detención de una persona sólo en tres supuestos: (1) por orden judicial, (2) sin orden judicial por la comisión en flagrancia de un delito, por fuga previa legítima detención o por razones de urgencia¹ y (3) sin orden judicial por averiguación de identidad.

La detención por averiguación de identidad, a pesar de los constantes y reconocidos abusos policiales en tal sentido, prevé una redacción exigente y estricta a fin de ejecutarla en la práctica funcional (aunque débil en cuanto a su extensión horaria y en cuanto a la omisión de prever mecanismos tecnológicos para su cumplimiento). El art. 15 inc. "c" de la ley 13.482 (publicada en el Boletín Oficial el 28/6/2006), de "Unificación de las normas de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires", prescribe:

"El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:... c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente".

Como puede advertirse, no cualquier criterio subjetivo o el arbitrario "olfato policial" permiten actuar en consecuencia.

A su vez, corresponde destacar que las detenciones policiales por averiguación de identidad revisten naturaleza de acto de prevención, ya que no tienden a la constatación de delito alguno, ni a la recolección urgente de evidencias, ni a la aprehensión de un presunto sospechoso que pudiera fugarse.

Por esa misma razón es que la policía tampoco puede proceder a un registro personal o a un registro vehicular si detiene sólo por este motivo.

Estas facultades de vulnerar garantías constitucionales responden a una pauta de PROPORCIONALIDAD: cuanto mayor sea la sospecha objetiva, la ilicitud del hecho, el riesgo de perder evidencia y el peligro objetivo y concreto del sujeto pasivo de la medida, en este caso Federico Taja, mayor será la posibilidad de avanzar sobre la persona o sus pertenencias.

El procedimiento para identificar es una herramienta que, legítimamente utilizada, no afecta de modo arbitrario ninguna garantía constitucional. Ello no implica desconocer que, en la mayoría de los casos, la policía abusa de dicha medida y que la utiliza sólo para encarcelar a personas por escaso tiempo y cubrir con ello estadísticas poco útiles para prevenir el crimen².

¹ ARTÍCULOS 153 Y 294 INC. 8° DEL CPPBA.

² VER MARTÍNEZ, MARÍA JOSEFINA, PALMIERI, GUSTAVO Y PITA, MARÍA VICTORIA, "DETENCIONES POR AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD: POLICÍA Y PRÁCTICAS RUTINIZADAS", EN IZAGUIRRE I. (COORDINADOR Y COMPILADOR), VIOLENCIA SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL EUDEBA, BUENOS AIRES, 1998; TAMBIÉN TISCORNIA, SOFÍA, EILBAUM, LUCÍA Y LEKERMANN, VANINA, "DETENCIONES POR AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD. ARGUMENTOS PARA LA DISCUSIÓN SOBRE SUS USOS Y ABUSOS", EN DETENCIONES, FACULTADES Y PRÁCTICAS POLICIALES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PUBLICACIÓN DEL CELS, BUENOS AIRES, 2000.

Pero dicha rutina burocrática policial debe ser modificada, destinando material humano, esfuerzo y tiempo a la detección del crimen y no al encarcelamiento inútil de sujetos vulnerables³.

Corresponde destacar aquí que la legalidad de una detención, basada en la preexistencia de una ley que habilite tal medida, nada dice de su razonabilidad en concreto. Así lo ha entendido la CIDH en el caso "Gangaram Panday con Surinam", sentencia del 21 de enero de 1994, cuando, refiriéndose al contenido de los incisos 2º⁴ y 3º⁵ del art. 7 de la CADH, señaló: *"Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*.

Queda explicado así que el principio de proporcionalidad resulta inexorable e inseparable de la tarea policial. Su medida, más allá de las previsiones específicamente legales, como veremos a continuación, se encuentra delimitada, prioritariamente, por el art. 19 de la Constitución Nacional y, en el nivel de la legalidad infra-constitucional, por el art. 34

³ GINGOLD, LAURA, "FEOS, SUCIOS Y MALOS. EL PODER DE SENTENCIA DE LAS ETIQUETAS SOCIALES", REVISTA NUEVA SOCIEDAD NRO. 117 [JUVENTUD, HÁBITOS Y FLUCTUACIONES], ENERO-FEBRERO, CARACAS 1992, P. 104 Y SS.

⁴ ART. 7 INC. 2º CADH: "NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD FÍSICA, SALVO POR LAS CAUSAS Y EN LAS CONDICIONES FIJADAS DE ANTEMANO POR LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS PARTE O POR LAS LEYES DICTADAS CONFORME A ELLAS".

⁵ ART. 7 INC. 3º CADH: "NADIE PUEDE SER SOMETIDO A DETENCIÓN O ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO".

incisos 3°, 6° y 7° del Código Penal, que delimita lo que en la dogmática penal se ha dado en llamar "estado de necesidad justificante" y "legítima defensa" (propia o de terceros).

4. LA IDENTIFICACIÓN Y LA DETENCIÓN DE MENORES DE EDAD.

No caben dudas de que toda detención de menores de 18 años de edad por averiguación de identidad se encuentra prohibida.

Tal posición se desprende claramente de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño⁶ y de las leyes vigentes en la materia, entre ellas, la ley nacional 26.061⁷ (Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) y la ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires (Promoción y Protección de los Derechos del Niño)⁸.

También la jurisprudencia de la CIDH (por ejemplo, casos "Niños de la calle", Villagrán Morales, del 19/11/1999, y "Bulacio", del 18/9/2003) y de la CSJN (por ejemplo, "Verbitsky", del 3/5/2005, y "García Méndez"⁹, del 2/12/2008, Fallos 331:2691) han delineado la necesidad de adoptar respecto de los menores de edad medidas de intervención no punitivas, es decir, extrañas a cualquier actuación policial o del sistema penal y penitenciario cuando no se constata la comisión de algún delito, y de carácter específico en este último caso (legislación especial de menores, lugares adecuados de internamiento, etc.).

⁶ APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, APROBADA POR LEY 23.849 (27/9/1990).

⁷ SANCIONADA EL 28/9/2005, PROMULGADA EL 21/10/2005 Y PUBLICADA EL 26/10/2005.

⁸ LA LEY PROVINCIAL 13.298 FUE PROMULGADA EN ENERO DE 2005 (DECRETO 66/05) Y REGLAMENTADA MEDIANTE EL DECRETO 300/05.

⁹ SIEMPRE QUE ESTÉ EN JUEGO LA PERSONA DE UN NIÑO, EL CONTENIDO DEL DERECHO A SU LIBERTAD PERSONAL "NO PUEDE DESLINDARSE DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RAZÓN POR LA CUAL REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES PARA SU PROTECCIÓN, EN ATENCIÓN A SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD". MERECIÓ CENSURA DE LA CORTE INTERAMERICANA EL COMPORTAMIENTO DE GOBIERNOS QUE TOLERAN UNA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑOS EN SITUACIÓN DE RIESGO: "EN PRIMER LUGAR, LOS ESTADOS NO EVITAN QUE SEAN LANZADOS A LA MISERIA, PRIVÁNDOLOS ASÍ DE UNAS MÍNIMAS CONDICIONES DE VIDA DIGNA E IMPIDIÉNDOLES EL "PLENO Y ARMONIOSO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD", A PESAR DE QUE TODO NIÑO TIENE DERECHO A ALENTAR UN PROYECTO DE VIDA QUE DEBE SER CUIDADO Y FOMENTADO POR LOS PODERES PÚBLICOS PARA QUE SE DESARROLLE EN SU BENEFICIO Y EN EL DE LA SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE. EN SEGUNDO LUGAR, ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL, Y HASTA CONTRA SU PROPIA VIDA" (CIDH: CASO "NIÑOS DE LA CALLE").

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en causa P.111.949, con fecha 24 de abril de 2013, resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 15 inc. "c" de la ley 13.482 en relación a los menores de edad, dado que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de julio de 2011, por Resolución N° 2.672, limitó expresamente las facultades conferidas por dicha norma, prohibiendo el traslado de niños, niñas y adolescentes a comisarías o a dependencias policiales, excepto que ello fuera requerido por una orden judicial expresa.

Debe tenerse en cuenta que el rechazo de la inconstitucionalidad de la norma citada se fundó en que su tratamiento devenía innecesario en virtud del dictado de la resolución 2.672, pues la misma cumplía con el objetivo planteado al momento de ser solicitada la declaración de inconstitucionalidad. Es decir, la SCJBA no declaró la inconstitucionalidad del art. 15 inc. "c" de la ley 13.482 en relación a los menores de edad porque dio por cierto que la misma no se aplicaría en base a la resolución del Ministerio de Justicia y Seguridad que limitaba toda intervención policial en tal sentido.

Sin ningún lugar a dudas, tal como lo declararan Laure, Fournier, Sosa, Astor, Moraña, Gianoni y Chazarreta, el personal policial de la DDI sabía que quien se había retirado de la vivienda observada era un "joven". Ello no significa que debieran conocer su edad con precisión, pero sí tomar en cuenta los recaudos que la ley les impone en tal sentido.

Hasta aquí entonces, tal lo declarado por la totalidad de los funcionarios policiales, tengo por debidamente acreditadas dos circunstancias:

1. La medida que adoptarían respecto de Federico Taja sería la de identificarlo (art. 15 inc. "c" de la ley 13.482, absolutamente desconocida por todos los funcionarios actuantes), pues así lo indicaron los funcionarios Laure, Fournier, Roldán y Astor.

2. La persona sobre quien recaería dicha diligencia sería un "joven", información que debió llevar al personal policial a adecuar sus criterios de actuación teniendo en cuenta que existía la posibilidad de que fuera menor de edad.

5. LAS EXPLICACIONES DEL TENIENTE RICARDO OSORIO.

El Teniente Osorio se desempeña como Jefe Académico del área de reentrenamiento policial, en los rubros educación física, defensa, operaciones y tiro.

El Teniente Osorio no sólo ha brindado sobradas explicaciones en la audiencia de debate, demostrando así solvencia y profundo conocimiento de las problemáticas en las que se desenvuelve como docente, sino que resulta un funcionario de reconocida trayectoria en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, particularmente en la ciudad de Mar del Plata.

Más allá de que las declaraciones de los funcionarios policiales, en cuanto los aspectos operativos de seguimiento vehicular y uso de armas, resultaron inaceptables y endebles en sí mismas, sin necesidad de ir más allá, las explicaciones del Teniente Osorio pusieron blanco sobre negro en tales aspectos.

Como veremos luego, tres han sido los puntos más discutidos durante el juicio: las técnicas relativas al seguimiento o persecución vehicular, el uso de las armas reglamentarias y la mecánica del disparo por parte del imputado.

En dicha inteligencia, cabe desterrar por completo aquella expresión o idea del folklore policial que reemplaza la academia y la enseñanza previa por lo que pudiera aprenderse "en la calle". Tal afirmación no resiste ningún test de razonabilidad. Es obligación primordial de todo Estado, en este caso el provincial, brindar a sus fuerzas de seguridad el más alto y elevado grado de educación, capacitación y enseñanza.

No puede aceptarse que, en este terreno, el aprendizaje quede en manos de los compañeros o de lo que depare la rutina policial. La brecha entre el entrenamiento previo y la práctica policial no debe existir o, eventualmente, ser mínima. Dicha labor ineludible e indelegable corresponde al Poder Ejecutivo provincial.

Que la realidad no se compadezca con tal premisa no implica que deba transformarse o abandonarse dicho imperativo, sino que debe adaptarse y cambiarse la realidad misma, nunca un principio de gobernabilidad e institucionalidad como lo es el monopolio estatal de la instrucción policial.

Volviendo a la declaración del Teniente Osorio, explicó el nombrado que la enseñanza policial comprende tres tipos de situaciones posibles:

1. El proceso ordinario, como, por ejemplo, la identificación de una persona, que se gestiona de modo "educativo". Señaló Osorio que *"la primera herramienta de una identificación es la persuasión verbal, el arma se lleva en la funda y asegurada"*.

2. El proceso por sospecha infundada, que se daría, por ejemplo, si una persona "va de un lado para el otro y se revisa la cintura constantemente, podría tener un arma, en esos casos el arma se saca y se lleva a 45 grados, nunca se direcciona a la persona, a partir de ahí se dan las órdenes y si no ocurre nada se enfunda el arma y se continúa con la persuasión verbal".

3. El proceso de alto riesgo, en el que, según Osorio, "hay un peligro inminente, la persona extrae un arma, la muestra, los vecinos lo ven y otra vez la guarda, ya sabemos que tiene un arma, extraemos el arma, direccionamos el arma y lo persuadimos verbalmente, un direccionamiento a 90 grados y con o sin seguro, depende de la habilidad del tirador... para el alto riesgo se aconsejan siete metros de distancia".

Preguntado por el caso bajo juzgamiento señaló el Sr. Instructor: *"nosotros enseñamos que un disparo en esas condiciones es*

muy peligroso por los daños colaterales, deben agotarse las instancias de persuasión verbal e insistir con que se detenga... en una situación de persecución deben tomarse todos los recaudos de seguridad, pero si hubiera actos hostiles hacia mí, reacciono, si no me mantengo en una situación de espera".

Reseñó el experto que "el arma debe ir con el seguro colocado; en situaciones de alto riesgo se saca el seguro, pero el dedo va siempre fuera del arco guardamonte".

A preguntas respondió "coloco el dedo en la cola del disparador cuando tengo intención de disparar".

En cuanto a la persecución vehicular explicó que "debe mantenerse una comunicación radial con otros móviles y seguir al otro rodado siempre desde atrás, acordonando la zona... siempre aconsejamos que toda detención de vehículos sea desde atrás, hay una costumbre de cruzar el auto adelante para que detenga el movimiento... el protocolo importa pararlo desde atrás con persuasión verbal".

Preguntado en cuanto a qué vehículos deben ser detenidos reseñó. "yo trataría de mantener una persecución hasta un operativo cerrojo si, por ejemplo, informan de un robo calificado, si es para identificar con megáfono o con sonido de sirena, mi vehículo atrás, en posición táctica para cubrirme y para preservar la seguridad del identificado, si hace caso omiso debo ver la peligrosidad del manejo, por ejemplo, si pasa un semáforo en rojo o sabiendo que puede atropellar a alguien tengo que pararlo, si es necesario tirarle el auto adelante lo voy a hacer, si no fuera así esperaríamos a que se detuviera, estamos hablando de una "peligrosidad en el manejo", no de peligro sobre otra cosa".

Las referencias del Teniente Osorio, si bien derivadas de su conocimiento y especialidad en la materia, se compadecen también con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza. En otras palabras, no podríamos haber esperado otras afirmaciones de parte de Osorio.

Como veremos, ninguna de las técnicas, enseñanzas y métodos de mínima intervención, en respeto al principio de necesidad, fueron respetados, seguidos o aplicados por la mayoría de los funcionarios policiales actuantes, en particular, fuera del acto homicida de Chazarreta, por el Teniente Horacio Astor, quien se condujo de modo llamativamente temerario.

6. SOBRE QUIÉN RECAERÍA LA IDENTIFICACIÓN.

Pues bien, la medida denominada "corte" resulta legítima y usualmente exigida para dar por cierta la comercialización o tenencia de estupefacientes en un determinado inmueble o espacio físico. A pesar de ello, el personal policial, con categoría de funcionarios públicos especializados en el área penal (en sentido amplio), pues su dedicación resulta exclusiva en la materia, no puede desconocer que todos los procedimientos en los que una persona ha sido interceptada para un "corte" concluyen archivados (CPP 268), sin ninguna medida de coerción respecto al involucrado.

Tal actitud judicial y policial no podría ir más allá, dada la contundente claridad y directriz funcional y operativa que surge del fallo "Arriola", decidido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 25 de agosto de 2009, en el que se declarara la *inconstitucionalidad de la tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 párrafo 2° de la ley 23.737)*.

Dicha sentencia, si bien no resulta obligatoria para los tribunales inferiores y se refiere sólo al caso concreto, orienta el criterio a tomar en tales procedimientos e impone justificar cualquier desconocimiento de los argumentos vertidos por nuestro máximo tribunal si se resolviera en sentido contrario.

Por lo tanto, hasta aquí, sólo cabe aceptar y dar por confirmado que el personal policial realizaría un "corte", exactamente igual al desistido respecto de quien se retirara en bicicleta del domicilio observado,

en relación a un sujeto joven que circulaba solo en un vehículo Peugeot 505 blanco, quien *"presuntamente"* habría comprado o adquirido material prohibido. Así lo afirmaron Laure, Fournier, Roldán, Sosa, Astor, Moraña, Gianoni y Chazarreta.

Esta última circunstancia no puede perderse de vista, ya que ninguno de los policías que declararan durante el debate, ninguno, supo explicar si Taja intervino en algún "pasamanos" con otra persona, sólo señalaron que ingresó y egresó de la finca investigada, lo que tampoco brindó certeza alguna de su calidad de ocasional comprador.

Dicha particularidad reduce aún más el nivel de probabilidad en relación a Federico Taja, ya que ni siquiera se había observado a su respecto la ejecución de maniobras compatibles con la compraventa o adquisición de sustancia estupefaciente.

Entonces, la información sobre la persona a "cortar" era tan sólo la que he reseñado.

No existía un solo indicio, información, sospecha, tarea de inteligencia o comportamiento objetivo que llevara a suponer cierta peligrosidad emergente de la persona de Federico Taja.

La excusa inaceptable de casi todos los efectivos policiales que declararan (los únicos que se manifestaron de acuerdo al estándar correcto fueron Laure y Gianoni) de presumir que todo objetivo es peligroso y que, por ello, el uso del arma en condiciones de disparo o de puesta en la mira está legitimado, será analizada posteriormente y echada por tierra a partir de las explicaciones del Teniente Ricardo Osorio y del examen normativo respectivo, aunque adelanto que, con tal criterio, no habrá ciudadano al que se acerque un policía con dicha postura que no se vea enfocado por el caño de un arma de fuego, menos aún, y dejando de lado al imputado Chazarreta, si quien se le acerca es el Oficial Horacio Astor.

7. MEDIDAS A ADOPTAR. SEGUIMIENTO VEHICULAR Y USO RACIONAL DE ARMAS DE FUEGO. LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD.

El art. 13 de la ley 13.482 dispone:

"El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:

g) Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables, identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

i) Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad".

Resulta pertinente recordar que el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"¹⁰ establece en su art. 3 que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". En su respectivo comentario, la Asamblea General de Naciones Unidas decretó: "a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes".

A partir de la legislación que regula la actividad policial en la materia, resulta menester determinar si el procedimiento policial aquí juzgado se correspondió con una situación de necesidad o de legítima defensa.

Establece el Código Penal en su artículo 34 (parte pertinente):

"No son punibles:

3) El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

¹⁰ ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR RESOLUCIÓN 34/169, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979, DISPONIBLE EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE DDHH DEL GOBIERNO DE

6) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

7) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor".

Tanto la legítima defensa como el estado de necesidad mencionados en el art. 13 de la ley 13.482 constituyen lo que en derecho penal se denomina "causas de justificación", es decir, dispositivos que permiten excluir y negar la antijuridicidad de una determinada acción típica.

Sin profundizar en cuestiones dogmáticas, vale aclarar que las causas de justificación no provienen sólo de la legislación penal, sino de la totalidad del ordenamiento jurídico (del derecho civil, comercial, procesal, etc.).

7. 1) El estado de necesidad justificará la realización de una acción típica siempre que el mal causado sea menor al mal evitado.

El fundamento del estado de necesidad justificante radica en la necesidad de salvar un interés mayor, sacrificando uno menor, en una situación no provocada de conflicto extremo.

En todos los casos de necesidad opera un principio primordial que es el de "ponderación de bienes" o "proporcionalidad". Según este criterio la persona debe estimar el valor de los bienes jurídicos en juego.

Un parámetro para establecer tal proporcionalidad lo brinda el mismo Código Penal al ordenar los delitos según la importancia del bien jurídico afectado (claramente la vida o la integridad física de Federico

Taja constituían un bien desproporcionadamente mayor que el éxito en la persecución del delito).

7. 2) Un segundo principio que opera en toda la categoría de la justificación es el de necesidad (a él se refiere la ley 13.482 cuando autoriza el uso de la fuerza o de armas de fuego en situaciones "inevitables").

Dicha premisa indica que el hecho estará justificado en tanto no haya existido ninguna otra acción menos lesiva y posible que la causada para conjurar el mal. Pues bien, también aquí el personal policial ha fallado, diversas alternativas se presentaron como para demostrar que la medida adoptada (persecución urbana desproporcionada y uso de armas) no fue necesaria (todas las propuestas por Osorio, persuasión verbal, continuidad del seguimiento, apoyo de móviles identificables, sirenas, balizas, megáfonos, etc.).

7. 3) Es más, y sin pretender ahondar en el ámbito de la necesidad justificante, tampoco permanecen exentos de responsabilidad los funcionarios policiales en el nivel exigido por el art. 34 inc. 3° del CP respecto de ser "extraño al mal" que se avecina, pues el modo de implementar su intervención fue determinante para que Federico Taja no estuviera en condiciones mínimas de reconocer un legítimo procedimiento policial en su contra.

7. 4) El mal que amenaza, tal como lo impone el inciso 3° ya citado, debe ser inminente. De no encontrarse legislado este requisito igualmente sería exigible en tanto no habría necesidad si el mal que amenaza no fuera inminente, toda vez que sería posible acudir a otros medios menos lesivos.

Este requerimiento legal tampoco se presentó en el procedimiento que terminara con la vida de Taja, pues todos los funcionarios policiales coincidieron en afirmar que el menor no representó ningún peligro, ni actual ni inminente, ni para la integridad física ni para la vida del personal policial o de terceros.

7. 5) En cuanto a la legítima defensa (propia o de terceros, art. 34 incisos 6° y 7°), tampoco se dio el requisito de una "agresión ilegítima". Es decir, a Federico Taja no había por qué pararlo vehicularmente, ninguno, absolutamente ninguno de los policías esbozó siquiera algún riesgo que emergiera de la acción de Taja, ni siquiera en lo referente al tránsito.

Definitivamente, Federico Taja no representó ningún peligro en ningún sentido posible.

7. 6) Por último, como ha quedado totalmente demostrado durante el debate, tampoco fue respetado el criterio de una advertencia ("voz de alto") que otorgara a Federico Taja "tiempo suficiente como para que se tome en cuenta" dicho requerimiento, tal lo exigido por el art. 13 inc. "g" de la ley 13.482, toda vez que la implementación de tal medida precautoria no habría puesto "indebidamente en peligro al funcionario policial", ni creado "un riesgo cierto para la vida de otras personas", ni resultado "evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso".

Debe afirmarse entonces que el operativo policial que concluyera con la muerte de Federico Taja no se adecuó, de ningún modo, a las prescripciones legales de un estado de necesidad ni de una legítima defensa, ni propia ni de terceros.

8. MEDIDAS FINALMENTE ADOPTADAS. REALIDAD DE LA INTERVENCIÓN (SEGUIMIENTO Y NO PERSECUCIÓN). ACTITUD PASIVA DE FEDERICO TAJA.

Habiendo omitido los funcionarios policiales todos los criterios proporcionales y racionales aplicables a un seguimiento vehicular y en cuanto al uso de armas de fuego (tal como se desprende de la legislación vigente, de una interpretación razonable de la situación y de las explicaciones del Teniente Ricardo Osorio -todos estos aspectos analizados precedentemente-), y más allá del esfuerzo del Dr. Fernández de poner en boca de los policías la palabra "persecución", quedó claramen-

te verificado durante el juicio que Federico Taja no fue perseguido en ningún tramo del trayecto vehicular.

Que el seguimiento se haga despacio y la persecución rápido fue el único criterio "técnico-operativo" que aportaron los policías durante el juicio para diferenciar una situación de otra. Claro, porque no tuvieron ninguna excusa para justificar semejante despliegue. Con el argumento de que "como iban rápido" para ellos fue una persecución, la realidad no pudo ser transformada ni convertida.

Afirmo y ratifico que Federico Taja jamás fue sujeto pasivo de una persecución, sino sorpresiva y grotescamente rodeado por los dos vehículos no identificables en los que circularan los funcionarios de la DDI.

El Diccionario de la Real Academia Española (22° edición) define persecución como "acción y efecto de perseguir" (1°) o "instancia enfadada y continua con que se acosa a alguien a fin de que condescienda a lo que de él se solicita" (3°).

A su vez, el término perseguir aparece con el siguiente significado: "seguir a quien va huyendo, con ánimo de alcanzarle" (1°).

Como puede deducirse sin ningún esfuerzo, toda persecución requiere de un plus subjetivo en cabeza del sujeto pasivo, cual es conocer que alguien lo persigue para luego "condescender a lo que de él se solicita" o actuar en contrario, es decir, tal como claramente lo explica la Real Academia, huyendo.

El vocablo seguir es conceptualizado como "ir después o detrás de alguien" (1°).

También sin esfuerzos, es posible afirmar que un seguimiento no importa más que "ir detrás", sin ninguna actitud extra o conocimiento por parte de quien fuera "seguido".

Para que se comprenda acabadamente que el trayecto del seguimiento a Taja jamás constituyó una persecución abordaré los siguientes aspectos probados del debate:

8. 1) Laure, Fournier, Roldán, Astor y Sosa reconocieron que Taja siempre anduvo "rápido" o "ligero", desde que se retirara de la vivienda investigada. Por lo tanto, la velocidad en nada pudo incidir para considerar que Taja fue perseguido.

8. 2) Ninguno de los policías que declararan pudo afirmar que Taja los viera tras de sí o, menos aún, que hubiera visto que estaban uniformados. Tampoco que los oyera, al menos hasta el momento de la colisión.

8. 3) Los dos vehículos (el Gol así se observa en las fotografías incorporadas por lectura) tenían sus vidrios polarizados, tal lo afirmado por Sosa respecto del Gol y por Fournier respecto del Corsa, que es de su propiedad.

8. 4) Los vidrios fueron bajados sólo cuando le dieron la "voz de alto", lo que significó que, previo a ello, el interior de ambos rodados permaneciera oscuro a cualquier visión externa (tal afirmación no cambia ni siquiera por lo declarado por Carlos Roldán y por el remisero Maldonado, ya que ellos estaban parados y ambos automóviles pasaron frente a ellos).

8. 5) Todos los policías reconocieron que no tenían sirenas.

8. 6) Todos los policías reconocieron que no tenían balizas.

8. 7) Tampoco tenían megáfonos, recordemos que todas éstas son medidas enseñadas para convalidar cualquier persecución, de acuerdo a las claras y contundentes explicaciones del Teniente Osorio.

8. 8) Ninguno de los móviles contaba con identificación policial.

8. 9) El seguimiento fue realizado por dos vehículos y por ocho funcionarios policiales armados.

8. 10) Tal como consta en las fotografías agregadas y lo declarado por Gianoni y Moraña (en cuanto a que nadie se acercó ni contaminó la escena del crimen), Federico Taja circuló todo el tiempo con su vidrio levantado, lo que permite asegurar que su capacidad de audición hacia el exterior se encontraba reducida.

8. 11) Fournier, Moraña, Gianoni, Sosa, Laure y Chazarreta afirmaron que la primera, única y última vez que dieron la "voz de alto" a Taja fue cuando observaron que no podría cruzar la avenida Chávez, dado que había un camión esperando para avanzar (junto a éste la casa-rodante sobre la que concluyera el recorrido del 505). Esto ocurrió, tal como lo afirmaran Fournier, Gianoni, Moraña y Chazarreta, a unos pocos metros de dicha intersección.

8. 12) Para ese momento, según lo declarado por Fournier, Gianoni, Moraña y Chazarreta, Federico Taja tenía un vehículo a cada lado con personas que, próximo a ser encerrado, dado que no existía manera de pasar por los costados del camión detenido en la esquina (así lo afirmaron Sosa, Fournier, Chazarreta, Moraña y Roldán), se encontraban con sus brazos afuera de los rodados y con armas de fuego en sus manos.

Conforme las circunstancias probadas, cabe trazar dos segmentos:

A. Un primer segmento hasta la llegada de Federico Taja a la intersección de Avenida Chávez y calle 9, durante el cual no existió ninguna posibilidad de asegurar que la víctima supiera que personal policial requería su detención (dadas todas las explicaciones precedentes, puntos 8.1 a 8.12).

B. Un segundo y último tramo (de escasos metros) que se dio desde que el Gol rojo se adelantara al 505 y Astor abriera la puerta delantera derecha sobre la línea del recorrido de Federico Taja.

A partir de allí iniciaré el siguiente apartado.

9. ¿FUE OPERATIVAMENTE ADECUADO EL MODO DE ADVERTIR A TAJA LA ORDEN DE DETENCIÓN? O, LO QUE ES LO MISMO, ¿FEDERICO TAJA INDEFECTIVAMENTE TUVO QUE ADVERTIR UN PROCEDIMIENTO POLICIAL VÁLIDO?

Adelanto mi postura negativa en ambos sentidos.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado que el procedimiento policial no fue ni técnica ni operativamente correcto ni profesional.

Recién cuando el Gol se puso a la par del 505, a metros de la avenida Chávez, Taja pudo observar que un sujeto le apuntaba directamente a la cabeza con un arma de fuego con bala en recámara y sin seguro.

Me refiero al funcionario policial Astor, para quien adelanto pondré a mis colegas que se requieran las sanciones y medidas del caso, debido a que su declaración dejó sorprendidos a los miembros de este tribunal y al público presente, dada su diáfana incompetencia y su absoluta falta de profesionalismo.

Dijo Astor que una vez que alcanzaron al Peugeot 505 él bajó la ventanilla, sacó su brazo por la ventana, lo estiró, apuntó con su arma reglamentaria a Taja (a quien no podía tener a más de un par de metros, dado lo angosto de la calle 9), giró su mano empuñando el arma de costado (es decir, no apuntó derecho con su mano, sino de costado, tal como él mismo lo recreara y gesticulara durante la audiencia), manteniendo así su posición de tirador, con bala en recámara y sin seguro.

Aseguró Astor que de ese modo actúa siempre, aún para identificar a una persona.

Al ser interrogado sobre el punto ratificó su postura y dijo que para él todas las personas son peligrosas.

Por lo tanto, de acuerdo a las afirmaciones de casi todos los funcionarios policiales, incluido el imputado Chazarreta, Federico Taja no tuvo otra alternativa que no fuera asustarse (así lo indicaron también Fournier, Roldán, Sosa y Gianoni).

En este sentido, cabe apuntar que, lejos de constituir una advertencia policial o "voz de alto", las maniobras vehiculares (el Dr. Mosquera utilizó la palabra "pinzas", descripción que se corresponde con la realidad narrada por los propios funcionarios) y el comportamiento de los

efectivos policiales operó prácticamente como una intimidación hacia Taja.

Pues bien, tal afirmación derivó de la declaración del propio Chazarreta durante el juicio, quien textualmente dijo que le apuntó a Federico Taja, ni bien lo alcanzaron, para "intimidarlos", aunque alegando que nunca pretendió dispararle.

Sin dudas que los funcionarios policiales actuantes incumplieron la manda del art. 13 inc. "g" de la ley 13.482, pues: (a) de ningún modo se acreditó que el uso de armas de fuego fuera "inevitable", (b) no dieron ninguna "clara advertencia" en ningún sentido (menos aún de usar las armas de fuego) y (c) no dieron tiempo suficiente al sujeto pasivo para que pudiera tomar en cuenta dicha advertencia (no del uso de las armas, sino de la detención).

Nótese que si la advertencia debe ofrecer cierto tiempo de reflexión cuando la amenaza consiste en el uso de armas de fuego, más tiempo aún debería brindarse si la advertencia lo es al sólo efecto de detener un vehículo, medida que jamás fue adoptada en el presente caso.

Por lo tanto, las circunstancias hasta aquí reseñadas (puntos 8.1 a 8.12 y las menciones del presente apartado) permiten concluir, sin lugar a dudas, en la ejecución de un procedimiento temerario, de una persecución sin identificación por parte de dos automóviles con ocho policías armados, respecto de un joven desarmado, del que no se tenía ninguna noticia ni señal de que portara o tuviera armas de fuego o de que fuera mínimamente peligroso, que ya se encontraba encerrado (dado que no podía cruzar de ningún modo la avenida Chávez) y a quien alcanzaron rodeándolo desde ambos lados, siendo sobrepasado por el vehículo Gol que, como reconoció Chazarreta (así surge también de la pericia de fs. 220/45vta. de la causa del Tribunal), se inclinó hacia el 505, "levemente en diagonal, trabándole el paso" (textual), ante lo que

pretendió bajarse Astor, que metros antes había apuntado a Taja, tal cual lo describiera.

Federico Taja circuló en todo momento con sus vidrios levantados, lo que importó menores posibilidades de oír lo que sucedía en el exterior.

De lo expuesto, no cabe la menor duda en cuanto a que Taja tuvo que asustarse, lo que de ningún modo avala la versión policial del choque intencional, pues el Gol se adelantó al 505, se cruzó "levemente en diagonal" y vio abierta su puerta delantera derecha gracias a la abrupta acción de Astor.

En dicho contexto, dada las características de la calle, de la casa-rodante estacionada, del camión detenido antes de la avenida y del adelantamiento del Gol, tal como lo reconocieron todos los policías, Taja ya se encontraba completamente encerrado, sin posibilidad alguna de huir (si es que esa hubiese sido su decisión, lo que no se ha comprobado de ningún modo).

Tal afirmación no se desprende sólo de las testimoniales de los funcionarios policiales, sino de la evidente estrechez del espacio físico allí disponible, tal como surge de una detenida observación de las fotografías incorporadas por lectura (fs. 5/11, 166/168, disco con fotografías acompañadas y exhibidas durante el debate y fotografías de fs. 220/45vta.).

De ese modo doy por absolutamente confirmado el momento en el que Taja fuera alcanzado por sendos vehículos no identificables, descartando toda persecución que no pudo ser justificada de modo objetivo por ninguno de los policías declarantes ni por datos objetivos probados durante el debate.

10. IMPOSIBILIDAD DE UN DISPARO ACCIDENTAL AL MOMENTO DEL CHOQUE. LA MECÁNICA DEL DISPARO.

Es importante destacar aquí que ni el imputado ni su defensa negaron la ejecución del disparo por parte del primero ni que ese disparo fuera el que causara el deceso de Federico Taja.

El punto de discusión, en cuanto al comportamiento del imputado, radicó en lo accidental o doloso del accionamiento del arma de fuego 9 mm.

Como adelanté, si bien dicha apreciación pareciera vincularse exclusivamente al ámbito de la tipicidad (CPP 375 inc. 1°), lo cierto es que ninguna calificación legal podría sostenerse si no fuera por su concreta y previa acreditación fáctica. De tal modo, corresponde en esta instancia definir tal circunstancia.

10. 1) En primer lugar, cabe destacar que no existe ningún testigo presencial del momento preciso en el que fuera ejecutado el tiro mortal.

Los compañeros de trabajo del imputado, tal como veremos a continuación, refirieron que no vieron que éste disparara, tan sólo algunos de ellos escucharon la detonación.

Sosa y Roldán iban del otro lado del Gol, el primero manejando y el segundo bajando hacia el otro lado (izquierdo, opuesto al 505), ambos manifestaron no haber observado la situación.

Astor dijo que todo ocurrió en un mismo instante, el choque y el disparo.

Laure, Fournier y Moraña tampoco pudieron visualizar tal comportamiento.

10. 2) Ahora bien, corresponde analizar aquí el relato del imputado, quien ofreció su versión de lo sucedido.

WALDEMAR BERNARDO CHAZARRETA declaró en tres oportunidades. Trataré aquí de ceñirme específicamente al tópico planteado por la defensa y álgidamente debatido durante el juicio.

10. 2). a. La primera declaración del imputado obra a fs. 59/64 (incorporada por lectura). Dijo allí que 50 metros antes de la avenida

"logramos ponernos a la par por el lado izquierdo y el Corsa por el lado derecho... logramos pasarlo... la trompa del 505 queda a la altura de la cola del Gol... se trata de no frenar bruscamente... vamos bajando del auto en movimiento... *quedamos casi en diagonal trabando la marcha del Peugeot...*".

Agregó: "yo quedo a poco menos de un metro adelantado al conductor del Peugeot 505, apuntándole con el arma no directamente a la persona pero sí al bulto, mi brazo derecho estaba extendido hacia afuera del habitáculo del Gol por la ventanilla... siempre uso mi pistola con seguro y bala en recámara... en este caso en particular como nos habían dicho que el lugar a donde íbamos a allanar podía ser peligroso, le saqué el seguro a mi pistola al momento de interceptar al 505..."

Sin embargo, lo peligroso del lugar a allanar, que no fue de ningún modo así, dadas las tareas de inteligencia glosadas a la IPP 1.001, agregada por lectura, y lo comprobado durante el allanamiento (mayoría de mujeres y niños pequeños), no tenía por qué corresponderse o extenderse a los eventuales compradores o concurrentes al inmueble.

Contradictoriamente dijo luego Chazarreta "estábamos interceptando a un comprador de drogas que no representaba peligrosidad alguna... no había motivo alguno para disparar, en ningún momento vi nada raro en el conductor del 505 que me haga presumir que mi vida estaba en riesgo".

En cuanto al instante de la colisión dijo el imputado "no sé si el chico que conducía el 505 se asustó o qué... se me escapó el tiro al impactar los dos autos".

Resulta interesante observar cómo todos los funcionarios policiales aludieron al susto de Taja para justificar su actitud, sea de continuar su marcha o de acelerar, descartando alguna maniobra de colisión de su parte. Y ello ha sido así porque, sin ninguna duda, la única explicación posible del comportamiento de Federico Taja ha sido el susto que se llevó ante tamaño procedimiento. Por lo tanto, no cabe ya descargar en

la víctima el susto que lo llevara a continuar su camino o a acelerar, sino al desproporcionado accionar policial a su respecto.

10. 2) b. La segunda declaración del acusado incorporada por lectura se encuentra agregada a fs. 424/6vta. Dijo allí que con el choque se desestabilizó y que perdió "el control del objetivo que hasta ese momento tenía custodiando pero no apuntando con el arma... en vez de tomar la empuñadura con ambas manos, sólo la tenía con una perdiendo así el control y a consecuencia de ello colocho mi dedo en el gatillo ya que hasta ese momento no lo tenía allí y por el movimiento del choque quise cubrirme y sujetarme y *allí es donde se me va el dedo al gatillo y se dispara el arma*".

Como luego demostraré, Chazarreta al declarar, si bien legítimamente por tratarse de su defensa material, ha sido mendaz.

Esa mendacidad abarca ya la diferente narración de los hechos entre su primera y su segunda deposición.

A fs. 424/6vta., ante el impacto, el dedo índice de la mano derecha, que se hallaba fuera del guardamonte, ingresa al mismo, se posa sobre la cola del disparador y ejerce una fuerza de casi 5 kg., como claramente lo explicó el Dr. Moure, tomando el dictamen del perito Lorenzo, eyectando así el proyectil que acabara con la vida de Federico Taja.

Tal versión, en sí misma, resulta increíble.

Veremos luego que las circunstancias materiales fácticas impiden dar por cierto su relato.

Negando por completo la inexistencia de peligro, tal lo esbozara en su primera declaración, indica Chazarreta en esta ocasión que "desde que se inicia la persecución el día del hecho nosotros estábamos siguiendo a una persona que desconocíamos, no sabíamos si podía estar armada, no sabíamos si podía tener captura o antecedentes, es decir, si era un sujeto peligroso o no. Teníamos sospechas fundadas como para desenfundar las armas a punto tal que mis compañeros también lo

hicieron ya que vi que ellos llevaban las armas desenfundadas dentro del Gol".

Aquí destaco otro punto que luego remarcaré: que todos hicieran lo mismo no significa ni garantiza que fuera lo correcto o, lo que es lo mismo, que todos hicieran lo mismo no debilita ni niega las técnicas y protocolos de actuación que deben (y debieron) aplicarse a estos casos.

Taja nunca representó peligro alguno.

De seguir los criterios adoptados por los policías que declararon durante el juicio habría que suponer, en todos los casos, que todos los ciudadanos a interceptar pueden encontrarse armados, abandonando toda clasificación o directriz orientadora al respecto (y digo todos porque si lo hacen en el escalón mínimo, que es la identificación, más aún en otros supuestos).

10. 2) c. Durante el debate Chazarreta declaró por última vez. Reseñó las horas previas al desenlace fatal y se refirió al recorrido diciendo "íbamos siguiéndolo, para mí era una persecución por la velocidad que llevábamos, esa era mi sensación, no íbamos pegados, pero íbamos atrás del 505".

Como todos sus compañeros, no pudo justificar de ningún modo la persecución, nadie pudo asegurar ni dar una pauta aproximada al conocimiento que pudiera tener Taja de dicha situación.

Continuó Chazarreta declarando "pasamos por las esquinas muy rápido, llegamos a un lugar donde había un camión, que estaba parado e interrumpía el paso, tuvimos que disminuir, ya llegando a esa instancia es donde nos pusimos al lado del 505, en ese momento yo ya llevaba el arma en mi mano sin seguro, era una Bersa doble acción, con bala en recámara, la llevo siempre así, me enseñaron que podía llevarla así, la llevo siempre con bala en recámara y con seguro, al momento de un procedimiento lo saco... cuando estábamos por ponernos a la par, aún adentro del auto, ya tenía empuñada el arma sin seguro, con las dos manos la empuño siempre, ya teníamos la ventanilla baja, ya llegando

a Chávez aminoramos la velocidad, saco mis brazos por las ventanillas para identificarme, gritándole policía, son procedimientos que duran fracciones de segundo, uno grita de todo "policía, bajate, quédate quieto"... ya bajábamos la velocidad, nosotros lo pasamos, diviso que el Corsa había quedado del otro lado, del lado derecho del 505, el 505 frena casi totalmente, una velocidad muy baja, muy baja, quedamos en una posición un poco en diagonal, recuerdo que no le interceptamos el paso, pero sí que quedamos un poco en diagonal".

Aquí vuelve a destacar que el único rodado que desvió su marcha invadiendo el carril del otro fue el Gol respecto del 505, desacreditando la hipótesis de la defensa de un choque intencional de parte de Taja.

Explicó también el imputado "llevo mi mano izquierda para abrir la puerta y mi mano derecha extendida empuñando el arma, quería bajar rápido para ir sobre el vehículo y reducir a la persona... fue ahí cuando se quiso dar a la fuga y se tiró encima".

Sin embargo, vuelvo a destacar que Taja no quiso darse a la fuga simplemente porque nunca tuvo opciones para retirarse, sólo se asustó y siguió su marcha o aceleró, pero siempre sobra la misma senda, sin pretender colisionar al Gol pues ninguna oportunidad tuvo para fugar.

Inclusive así lo reconoció el acusado al decir "cuando vi el camión dije "ya está", sí o sí teníamos que frenar, no había posibilidades de que siguiera derecho, estaba el camión, no había por donde pasar".

Ya refiriéndose a su accionar final, indicó Chazarreta "para mí Astor se tiró de cabeza en el auto, yo también intento meterme rápido en el vehículo, se me venía encima, cuando me voy metiendo siento una colisión, mi arma estaba extendida sobre la ventanilla y se produce un disparo... enseguida veo que el 505 iba lentamente hacia la derecha y el vidrio trasero roto, dije "pasó de largo, no pasó nada"... bajo del vehículo y me dirijo hacia el 505, vuelvo a empuñar mi arma "bien", yo cuando paso lo otro la tenía con una sola mano...".

Expuso luego "yo nunca quise dispararle, jamás quise disparar, fue todo muy rápido, él me choca, yo quedo desestabilizado, quedo con la mano afuera, me queda el dedo en el gatillo... el arma estuvo siempre traspasando la ventanilla de la puerta, a una mano, la mano izquierda en la manija y vuelvo a entrar con la mano derecha y el arma afuera, cuando veo que va a embestirnos me meto de nuevo y en el mismo momento se produce el disparo... siento el choque, fue fuerte, choca y siento el disparo".

Preguntado por el Dr. Moure por el motivo de sacar el arma por la ventanilla dijo "yo pensé que ya sabía que éramos policías, por seguridad y para que se diera cuenta de que íbamos a detenerlo, por intimidación...". Dos circunstancias surgen claras de esta afirmación: (a) Taja aún no sabía que ellos eran policías y (b) el uso del arma era para intimidarlo, innecesario desde todo punto de vista.

También Chazarreta clasificó el procedimiento como de "alto riesgo".

Ya adentrados en el estudio de la prueba, el título que le han asignado los policías a la presente actuación ("alto riesgo") en nada se compadece con la realidad ni con sus propias afirmaciones en cuanto a la nula peligrosidad de Taja.

Otra pregunta de Moure también descolocó al imputado, quien no tuvo respuesta. El Fiscal le interrogó "¿por qué sacó el arma por la ventanilla, sin seguro, con bala en recámara y con el dedo en el gatillo?", a lo que Chazarreta contestó "el hecho que se investiga es una fatalidad, yo no sé si la persona está armada". Es decir, ningún fundamento tuvo para adoptar semejante decisión, la excusa presentada por todos los policías en cuanto a nunca saber si alguien está armado resulta absurda, desproporcionada y poco profesional, pues la premisa debería ser exactamente inversa y con ella deberían operar: *si no existe sospecha objetiva alguna de que alguien pudiera tener armas debe entenderse que se encuentra "desarmado"*.

No puede tergiversarse la técnica policial. ¿Qué aval autoriza a los funcionarios policiales que declararan en este juicio a considerar que todas las personas pueden encontrarse armadas si no cuentan con elementos objetivos emergentes del caso concreto? Ninguno. Sólo su idiosincrasia policial, es decir, los rasgos distintivos propios de la colectividad policial.

Por lo tanto, dado que todos los funcionarios policiales aseguraron que Federico Taja no representó ningún peligro y que jamás observaron actitudes, ademanes o maniobras de poseer o, menos aún, de utilizar armas de fuego, la premisa de trabajo operativo debió construirse considerando que *Federico Taja no estaba armado*. Ello sin perjuicio de acercarse con la pistola enfundada, en la cintura (no en el chaleco, como explicó Osorio), con la mano sobre ella, manteniéndola así a 7 o más metros de distancia, hasta proceder mediante la persuasión verbal.

En cuanto a "ponerle los puntos", algo que el Dr. Moure no utilizó para alegar, sino para dirigir la investigación, a pesar de las críticas del Dr. Fernández, quien también se refirió a casos que no habían sido objeto del presente ni producto de la prueba rendida (me refiero al lamentable deceso de Cristian Agosti), Chazarreta contestó "ponerle los puntos es una frase policial, mi concepto es que hablando se quede quieta la persona o similar, a veces algunos lo hacen cuando tienen un detenido en el piso y tiran un tiro al piso para que se calme... yo podría haber sacado la mano por la ventanilla y apuntarle, eso podría haber sido "ponerle los puntos", pero no disparar, en ese sentido sí podría haber sido ponerle los puntos a Taja".

Y exactamente eso es lo que hizo Chazarreta, tal como lo destacara el Dr. Moure en su alegato final. Ya no interesa la denominación ("ponerle los puntos" o como se prefiera), sino el comportamiento, cual fue el de sacar el arma para "intimidarle", como el propio Chazarreta reconoció.

En síntesis, según Chazarreta el disparo se produjo como consecuencia de encontrarse desestabilizado por el choque del 505 al Volkswagen Gol. Todo ocurrió en el mismo instante y sin posibilidad de control del arma de fuego.

10. 3) Tal como lo explicara el Dr. Moure, las pericias serán las que echaran por tierra la versión del imputado.

Tomaré en cuenta para ello los dictámenes del Dr. Oubiña, de la Dra. Malabud, del perito Balístico Lorenzo y del perito balístico y accidentalológico Corti, quien también brindara su exposición durante el debate.

10. 3) a. El PERITO PABLO MARTÍN CORTI comenzó explicando el punto de contacto entre ambos vehículos al momento del choque, acompañando siempre su relato con las fotografías que obran en el disco compacto y que fueran incorporadas por lectura.

Destacó una "huella de aceleración secundaria a lo que fue el hecho (tonalidad y deposición de caucho sobre la calzada), fue posterior a la primera colisión, no es del 505, descartado, ya estaba en posición final, podría haber sido del Gol, en base a las circunstancias, lugar y forma podría ser del Gol".

Dicha afirmación pericial, sumada a todas las circunstancias ya tratadas, contribuye a descartar de plano cualquier aceleración o intento de choque por parte del 505 conducido por Taja.

Refirió Corti que el embestidor físico mecánico resultó ser el Peugeot 505 y el embestido físico mecánico el Volkswagen Gol.

El 505 presentó deposición de pintura roja en el frente, lateral izquierdo del capot. El Gol recibió el impacto en la puerta delantera derecha.

Agrego Corti que "el proyectil ingresó por el vidrio trasero izquierdo".

En cuanto a la vaina brindó un dato que comienza a desacreditar la versión de Chazarreta: "la vaina está detrás del choque", si bien es

cierto que pudo rebotar y moverse, no puede sino compartirse dicha conclusión, tal como se aprecia también en las fotografías mencionadas.

Según Corti, el proyectil que ingresara por la ventanilla izquierda y que dejara tras de sí la vaina que permaneciera antes del choque, tuvo un recorrido "desde atrás hacia adelante, por puerta trasera a parte delantera del vehículo y de izquierda hacia la derecha". Aclaró durante el debate que al tener un solo punto de referencia no podía brindar precisiones sobre la altura y recorrido final del proyectil. Ese punto, como veremos, se dilucida a partir de los informes del Dr. Oubiña y de la Dra. Malabud.

En cuanto a la distancia del disparo dijo: "si el tirador hubiese estado junto al vehículo el vidrio hubiese estallado, hubo cierta distancia entre el tirador y la víctima".

Respecto de la posición del tirador apuntó: "me inclino por el disparo del tirador "no parado", eso lo descarto, no estaba parado, creo que pudo haber estado sentado o incorporándose". Del mismo modo se expidió el Dr. Oubiña al referirse a un "mismo plano" entre el tirador y la víctima.

Corti, del mismo modo que el perito Lorenzo, explicó que "es necesaria mayor fuerza en doble acción que en simple acción, es mayor el recorrido del gatillo".

10. 3) b. El DR. RICARDO OUBIÑA, en su informe de fs. 93/96vta., expuso que Federico Taja, de 1.80 m. de altura, presentó orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (9 mm. 9 o 380) en tórax izquierdo, a la altura de la línea axilar posterior, en el vértice inferior de la axila, lesión vital, sin orificio de salida

Dicho proyectil "siguió una trayectoria desde izquierda hacia la derecha, siguiendo el plano coronal, dirigiéndose ligeramente hacia arriba, salió del tórax contralateral para penetrar en la axila derecha e impactar sobre el tercio superior del húmero de este lado".

Una vez ingresado al tórax, el proyectil progresó en profundidad ocasionando la contusión perforante de los pulmones izquierdo y derecho en sus lóbulos superiores.

El tirador se encontraba sobre el mismo plano del suelo que la víctima, la boca de fuego del arma estaba ubicada en forma perpendicular al cuerpo del occiso y desde el lado izquierdo de éste.

"La causa de la muerte de Federico Taja fue una lesión por proyectil de arma de fuego, el mecanismo de la muerte fue shock hipovolémico, secundario a lesión de los grandes vasos torácicos y pulmonar bilateral".

Como puede advertirse, y como luego explicaré, las conclusiones del Dr. Oubiña coinciden plenamente con las del perito Corti.

10. 3) c. Pericia forense (médico-balística) de fs. 380/415: el PERITO BALÍSTICO DANIEL LORENZO (Jefe del Laboratorio Balístico de la Asesoría Pericial La Plata) explicó, del mismo modo que Corti, que en doble acción la pistola de Chazarreta requiere una fuerza de 5,040 gramos (5 kg.) para accionar la cola del disparador, con un recorrido de 17 milímetros, tratándose de valores normales para ese tipo de arma y del doble de fuerza y recorrido que exige una pistola de simple acción.

La DRA. CLAUDIA MALABUD (Perito Médico Forense del Laboratorio Balístico de la Asesoría Pericial La Plata) coincidió con el Dr. Oubiña en que la trayectoria intracorporal del proyectil fue "de izquierda a derecha, muy levemente ascendente y prácticamente en el mismo sentido ánteroposterior, lesionó pleura y pulmón izquierdos a la altura del lóbulo superior, raíz aórtica y de arteria pulmonar, pleura y pulmón derecho, para continuar su trayecto abandonando el tórax -sin orificio de salida cutáneo, dado que no salió del cuerpo- perforando la cara lateral del hemitórax derecho, a nivel de la axila homolateral, para terminar alojado en la masa muscular tricipital derecha, luego de haber fracturado el húmero derecho en su tercio superior".

10. 4) Las conclusiones decantan por su propio peso.

10. 4) a. El disparo no se produjo al momento de la colisión, sino después.

Brindaré aquí una explicación que resulta incontrastable desde el punto de vista material.

El extremo frontal izquierdo (capot) del 505 impactó contra la puerta delantera derecha del Gol. Según lo declarado por todos los ocupantes del Gol, en particular por Astor y Chazarreta, esto ocurrió cuando la misma aún estaba abierta. De todos modos, es decir, aún estando cerrada o ya cerrándose, el choque se dio a la altura de la manija, tal como consta en las fotografías respectivas.

En ese mismo instante se produce el embate que debió desestabilizar a Chazarreta.

En esa precisa ocasión, el frente del 505 (óptica delantera izquierda) quedó exactamente a mitad del largo del Gol (a la altura del parante que separa ambas puertas, delantera y trasera derechas).

Si nos detenemos en dicha imagen, la ventanilla de la puerta trasera derecha del Gol, por la que supuestamente salía el brazo armado de Chazarreta, aún permanece delante de la posición del conductor del 505.

Ello es así por dos motivos:

(a) En primer lugar, por la mera ubicación de los rodados (el frente de uno a mitad del largo del otro, casi pegados, impone que el conductor del primero se encuentre por detrás del pasajero trasero del segundo).

(b) En segundo lugar, porque el largo de uno y otro extendieron aún mas el punto de Taja por detrás del punto de Chazarreta: el Peugeot 505 ofrece un largo de 4.579 m. (ver pericia de fs. 220/45vta.), indudablemente superior al Volkswagen Gol, que ostenta un largo de 3.931 m. (ver pericia de fs. 220/45vta.), es decir, el 505 es casi 70 cm. más largo que el Gol, lo que determinó que Federico Taja, al momento de la colisión, se ubicara por detrás de Waldemar Chazarreta.

Insisto, si el disparo se produjo al momento de la colisión, tal como lo narró Chazarreta, único modo, además, de justificar un accionamiento accidental del arma, el mismo tuvo que proceder (como centro de un círculo posible, en términos geométricos) desde la ventanilla trasera derecha del Gol.

Ese proyectil tuvo posibilidad de dirección trazando tantos recorridos como radios pudieran emerger desde el centro del círculo.

El único radio posible entre ese centro de la detonación (ventanilla trasera derecha del Gol) y el cuerpo de Federico Taja (asiento del conductor del 505), de haberse producido el disparo al momento de la colisión, habría ingresado por la parte delantera del vehículo e impactado en el frente del cuerpo de Federico Taja. A lo sumo, ligeramente desde el lateral izquierdo de la víctima, pero jamás desde atrás, como incontestablemente se encuentra acreditado.

Esta explicación se apoya en las pericias ya analizadas y también en la pericia accidentológica propuesta y acompañada por la defensa (fs. 220/45vta.), en particular, en el punto 2.3 (fs. 243vta.), que grafica a la perfección la explicación aquí proporcionada. El dibujo allí diseñado permite observar con claridad que la posición de Chazarreta en el Gol, al momento del impacto, se ubicaba por delante de Federico Taja, por lo que jamás pudo producirse el disparo en ese mismo instante, sino después, cuando ya el imputado pudo decidir y dominar el accionamiento de su arma reglamentaria.

La conclusión de los peritos Martínez y Niro, en cuanto a la continuidad de la fricción del 505 respecto del Gol, no puede tenerse por cierta, dado que ninguno de los siete testigos presenciales ni el imputado Chazarreta hablaron de semejante situación, sino, por el contrario, de un punto de impacto (choque) y de la continuidad inmediata, aunque por pocos metros, del recorrido del Peugeot 505 (nadie habló tampoco de que el Gol girara o se moviera de su eje, todo lo contrario, sino que

se habló de un mantenimiento de la línea de recorrido que se modificó levemente al encerrar al 505, pero nada más).

Dicha afirmación no resulta una crítica a la pericia de los nombrados, sino, simplemente, un estadio superador, ya que ellos no presenciaron el debate ni pudieron tener en cuenta las declaraciones a las que he hecho referencia.

10. 4) b. El disparo se produce ya con Taja avanzando con su vehículo, luego de la colisión.

Como consecuencia de la mecánica expuesta anteriormente, no hay dudas de que el disparo recibido por Federico Taja fue ejecutado con pleno control y dominio del tirador, pues el impacto ya había ocurrido.

Los peritos, de modo coincidente, explicaron que la trayectoria fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante del cuerpo de Taja y levemente ascendente.

Esto último se explica también de modo racional:

(a) El vehículo Gol es más bajo que el Peugeot 505, ello surge de la pericia acompañada por la defensa (fs. 220/45vta.), incorporada por lectura: el Volkswagen Gol cuenta con una altura de 1.414 m. (que debe reducirse aún más, dado el peso de cuatro sujetos masculinos en su interior), en tanto el Peugeot 505 registra una altura de 1.460 m. (con un solo ocupante de unos 75 kg. aproximadamente, ver fs. 93/96vta.).

Por la sola ubicación en los rodados, Chazarreta se encontraba por debajo de Taja.

(b) Pero además, Chazarreta (1.65 m., ver fs. 19/20) era más bajo que Taja (1.80 m., fs. 93/96vta.).

Ambas circunstancias explican lo "levemente ascendente" del recorrido del proyectil.

Tal como lo asegurara el Dr. Ricardo Oubiña, queda comprobado que "el tirador se encontraba sobre el mismo plano del suelo que la víc-

tima, la boca de fuego del arma estaba ubicada en forma perpendicular al cuerpo del occiso y desde el lado izquierdo de éste".

10. 5) Sellando completamente el panorama fáctico de aquel día 24 de junio de 2011, debo hacer mención al único de los testimonios policiales que diera cuenta, imparcialmente, de las características del disparo, dado que los demás (Laure, Fournier, Sosa, Moraña, Roldán y Astor), siempre insistieron con que no habían visto nada; solamente Astor manifestó haber oído la detonación de modo contemporáneo al choque, pero, tal como lo intentara explicar Chazarreta en su declaración, pidiendo una nueva declaración de Astor, evidentemente no siempre mantuvo la misma versión.

Sin embargo, el CAPITÁN JUAN CARLOS GIANONI fue uno de los compañeros de trabajo de Chazarreta que pudo advertir la secuencia final. Tal como lo explicará posteriormente el Dr. Viñas, ninguno pudo más que decir que se produjo el choque e "inmediatamente después" la detonación, sin autoridad ni posibilidad de hacer coincidir, tal como lo pretendió el imputado, ambas circunstancias (impacto y disparo). Inmediatamente después no es igual a "al mismo tiempo".

Tal vez por su mayor experiencia (claramente advertida durante su declaración, pues depuso con solvencia y con parsimonia) aseguró que, desde su posición, privilegiada en el sentido de encontrarse detrás de víctima y victimario, escuchó primero la colisión y luego, cuando ya intentaba apoyar el pie para bajar del Chevrolet Corsa, la detonación del arma de fuego.

Por lo tanto, dicha progresión de sonidos, primero el impacto de los vehículos y luego el disparo del arma de fuego, confirma plenamente la reconstrucción de los hechos tal como se ha probado durante el juicio, del modo que detallaré en el apartado 11.

10. 6) Por último, siguiendo una solicitud del Sr. Agente Fiscal, he comprobado personalmente el requerimiento de fuerza que exige, en concreto, la pistola de Chazarreta, acompañada como efecto al debate.

Del mismo modo lo han hecho el Dr. Viñas y el Dr. Galarreta, coincidiendo ambos con las conclusiones que paso a señalar.

Pues bien, al accionar la cola del disparador en doble acción, del modo que fuera explicado por los peritos, por los policías y por el imputado durante el juicio, he podido corroborar de modo terminante que el esfuerzo que requiere dicha pistola (no otra, ni en abstracto, sino la que utilizara el acusado el día del hecho) coincide plenamente con las explicaciones del perito Lorenzo y con aquellas que formulara el Dr. Moure en su alegato.

La cola del disparador de la pistola secuestrada demanda para su activación un movimiento incompatible con un golpe brusco, toda vez que el recorrido de la misma (al menos 1.7 cm.: perito Lorenzo) reclama cierta continuidad y permanencia en la fuerza ejercida por el dedo del tirador.

Ningún golpe importante, incluida una colisión vehicular como la comprobada en este proceso, lograría que el dedo apoyado en dicho mecanismo se accionara hacia atrás de modo accidental. Es más, vislumbro que la pérdida del arma aparece como un efecto medianamente probable ante tal impacto, pero no el accionamiento del respectivo gatillo.

Es así, entonces, que el accionamiento de la pistola resultó buscado, como así también la muerte de Federico Taja, aunque sobre este punto en particular me expediré al desarrollar el tópico sobre la tipicidad.

11. EL HECHO PROBADO.

Conforme lo expuesto y las pruebas que se analizarán a partir del punto 12, tengo por debidamente acreditado el siguiente suceso:

El 24 de junio de 2011, siendo las 17.30 horas, sobre calle 9 casi Avenida Chávez de la ciudad de Balcarce, Waldemar Bernardo Aníbal Chazarreta, Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien

circulaba en la parte trasera derecha del vehículo policial no identificable Volkswagen Gol, dominio HPF-770, junto a otros tres funcionarios policiales, utilizando su arma reglamentaria, una pistola calibre 9 mm., marca Bersa Thunder, N° 13-735737, que portaba legítimamente con 17 cartuchos del mismo calibre, uno en recámara, participando de un procedimiento carente de rigor operativo y técnico y tras dar alcance al menor Federico Taja, de 17 años de edad, quien conducía un Peugeot 505, color blanco, dominio WET-538, junto al Chevrolet Corsa no identificable, propiedad del Teniente Cristian Fournier (quien también circulaba con otros tres efectivos policiales), con el fin de ejecutar un "corte" por la presunta compra o adquisición de material estupefaciente, pretendió intimidarlo exhibiéndole su arma de fuego tipo pistola, a la vez que, ya sin ningún tipo de vía de escape posible, dado que la calle 9 se hallaba obstaculizada por un camión que aguardaba para cruzar la Avenida Chávez, ambos vehículos rodearon a la víctima, sin que ésta tuviera oportunidad ni tiempo de reconocer la advertencia policial, previo colisionar con el Volkswagen Gol que se interpuso levemente en su camino, continuó su marcha unos pocos metros, momento en el cual Chazarreta le efectuó un disparo con el arma de fuego referida por la espalda, con finalidad homicida, ingresando el proyectil de izquierda a derecha, ligeramente hacia arriba, penetrando en la axila derecha e impactando en el tercio superior del húmero, lado derecho.

El mecanismo de la muerte fue por shock hipovolémico, secundario a lesión de los grandes vasos torácicos y pulmonar bilateral.

Tal episodio lo doy por absolutamente acreditado a partir de las pruebas que ya he mencionado y de aquellas que habré de analizar a partir de ahora.

12. PRUEBA POR LECTURA.

La prueba por lectura que apoya la comprobación de las circunstancias fácticas expuestas es la siguiente: acta de procedimiento de fs.

1/3, croquis de fs. 4, placas fotográficas de fs. 5/11 (fotos del lugar) y 166/8, acta policial de fs. 12/3 (secuestro de un envoltorio con sustancia verde en el bolsillo de Taja y \$ 10), informe médico de fs. 16 (ingreso de la víctima al hospital), acta de entrega de fs. 18 (Peugeot 505), 32 (pistola 9 mm. Bersa, N° 13-735737) y 97, acta de extracción de sangre de fs. 19/20, informes de fs. 25, 65/8vta., 112 y 210, actas LEF de fs. 26/9vta. (Corti) y 52/53 (Bugatti-Oubiña), acta de dermatotest de fs. 30/vta., acta de necropsia de fs. 50/vta., declaraciones de Chazarreta de fs. 59/64 y 424/6vta., certificado de defunción de fs. 129/vta., pericia balística de fs. 380/415 (Daniel Lorenzo -Jefe del Laboratorio Balístico de la Asesoría Pericial La Plata- y Dra. Claudia Malabud -Perito Médico Forense del Laboratorio Balístico de la Asesoría Pericial La Plata-), informe accidentológico de fs. 225/8 (Corti), pericia química de fs. 310/4 y copias de la IPP 1.001-10 de fs. 349/57vta.

13. TESTIMONIOS DEL DEBATE.

Los testimonios de los funcionarios policiales actuantes confirman por completo las premisas afirmadas precedentemente, pudiendo reconducirse cada declaración (más allá de que han sido específicamente incluidas en los respectivos apartados) a los puntos comprobados (acápites 2 a 10).

13. 1) MARIANO PEDRO LAURE.

Laure era el Jefe de la Sub-DDI Balcarce y circulaba como acompañante en el Corsa de Fournier, junto a Gianoni y Moraña; afirmó que cuando llegaban a la Avenida Chávez había un camión y que "ahí se le da alcance" al 505.

Sabían que en el 505 iba una sola persona, joven, que "siempre mantuvo un tránsito ligero, no hubo cambios". Esta referencia de Laure resulta determinante y coincidente con el relato de la mayoría de los policías. La velocidad del vehículo de Taja no tuvo cambios. No

hubo variaciones ni aceleraciones hasta que se vio encerrado tras el camión.

Chazarreta dijo "para mí se dio cuenta de que lo seguíamos", pero se trata de una afirmación meramente subjetiva, sin base probatoria. El único que dijo que hubo una aceleración durante el trayecto previo a la colisión fue Astor, referencia que no se compadece con el resto de los testimonios.

En cuanto a la actitud de Sosa manejando dijo Laure "el 505 frena, el Gol se ubica a la par, tal vez un poco más adelantado, no lo cruza, algo inclinado puede ser". Ratifica también con esto la declaración de Chazarreta, quien dijo que el Gol se dispuso "levemente en diagonal (al 505), trabándole la marcha" y la pericia de fs. 220/45vta.

Confirma Laure que la primera y única vez que Taja fue advertido de la presencia policial fue antes de detenerse tras el camión.

También refirió que "Astor no alcanzó a bajar porque se produjo la colisión", aclarando que no vio que Chazarreta tuviera su mano afuera con el arma.

Dijo que Federico Taja no representó "ningún peligro", agregando que "uno no podía representarse que taja tuviera armas, no hubo motivos para disparar contra Taja o contra el vehículo, no se dispara contra neumáticos ni similar para parar un auto, eso es una locura".

En relación a los rodados señaló que "ningún vehículo tenía balizas ni sirenas".

Respecto de la mecánica del disparo dijo "no recuerdo si el disparo fue antes o después del choque porque no recuerdo el disparo".

Coincidiendo con los puntos antes desarrollados, Laure también tuvo que basarse en una subjetividad para hablar de una persecución, indicó sobre el punto: "estimo que Taja tuvo que haberse dado cuenta de que éramos policías", sin embargo, no tuvo modo de fundarlo objetivamente.

Por último, reconoció Laure que no contaban (ni cuentan) con protocolos o directivas escritas en cuanto a criterios de seguimiento o persecución vehicular o al uso de armas de fuego en diferentes contextos de actuación.

13. 2) HÉCTOR SABINO SOSA.

Sosa ostentaba el cargo de Teniente 1° y conducía el vehículo Gol rojo, junto a él circulaban Astor (como acompañante), Chazarreta (detrás de Astor) y Roldán.

Sosa también reconoció que se acercaron al 505 cuando ya llegaban a la avenida, donde había un camión detenido que impedía el paso de otro vehículo.

Explicó que se adelantó al 505, que en ese momento sus compañeros pretendieron bajar pero el 505 embistió la puerta del acompañante, "en ese momento se produce un impacto entre el 505 y el gol en la puerta, en ese mismo momento escucho una detonación".

Sosa también afirmó que "en absoluto Taja representó algún peligro como para disparar hacia su persona".

Sosa, al igual que Laure, fue contundente en cuanto a las condiciones del trayecto vehicular, señalando que "no era una persecución, era sólo un seguimiento".

Claramente, la inexistencia de peligro y la implementación de un seguimiento rechazan por completo que el procedimiento haya sido de "alto riesgo", como infundadamente lo calificaran algunos compañeros de Sosa.

En cuanto al uso de armas refirió: "queda a criterio de cada uno cómo usar el arma, lo aconsejable depende de cada uno, lo aconsejable es tener siempre el dedo que dispara fuera de la cola del disparador, siempre en el guardamonte, eso es lo ideal".

En cuanto a la actitud de Taja, recordando que la "intercepción" ocurrió metros antes de la Avenida Chávez, cuando el 505 ya no tenía

hacia donde ir, admitió Sosa, refiriéndose a Federico Taja, que "trató de huir, por llamarlo de alguna manera".

Es decir, como ocurriera con todos los policías que declararan, ninguno tuvo elementos para afirmar una posición evasiva o desobediente de Taja, sólo les pareció o les dio la impresión de querer huir o, como en el caso de Sosa, "por llamarlo de alguna manera" dijo que "trató de huir", pero lo cierto es que lo "llama de alguna manera" porque la manera correcta de explicarlo sería diciendo que no quiso huir, sino que se vio asustado y encerrado y que no atinó a frenar o a reaccionar frente a tan desproporcionado procedimiento en su contra. Pero decirlo de esa manera no sería correcto para la institución policial.

No hay dudas de que Taja en ningún momento fue debidamente advertido de la presencia policial, por lo que nunca pudo pretender huir de algo que desconocía.

Finalmente, Sosa también informó que no contaban (ni cuentan) con protocolos de seguimiento vehicular o de uso de armas.

13. 3) HORACIO ASTOR.

La situación del Oficial Horacio Astor, tal como lo anticipara, resulta sorprendentemente contraria a cualquier acción policial profesional. Así se deduce de comparar su comportamiento con los modelos de actuación propuestos por el Teniente Ricardo Osorio y con las normas previstas por la ley 13.482.

Sin ningún fundamento objetivo comenzó su declaración diciendo "para mí fue una persecución... pasamos al auto y le decimos "policía, policía" y que detuviera la marcha, saco mi mano con la pistola apuntando hacia el auto, el auto estaba detenido, saco mi arma "apuntándole", cuando voy a bajar el vehículo inicia un recorrido breve, viene hacia mí, yo me tiro hacia atrás, el auto choca la puerta, la da vuelta, la golpea contra el guardabarros, cuando choca yo escucho un estampido".

Preguntado por su tenaz afirmación de apuntar directamente a la cabeza de Taja (tal como él mismo gesticulara durante la audiencia),

respondió: "yo solo miraba al muchacho del automóvil, yo llevaba el arma porque iba a identificarlo, yo ante una identificación de cualquier persona que va en auto tomo mis recaudos, para mí era un peligro, yo lo enfoco con mi arma, yo no sé a quién voy a identificar, hasta que uno no baja y reduce a una persona es una circunstancia de alto riesgo, el arma estaba cargada con cartucho en recámara".

Como puede advertirse, Astor realizó afirmaciones sin ningún tipo de basamento. Para él fue una "persecución", para él Taja era un "peligro" y para él el procedimiento era de "alto riesgo", cuando todos sus compañeros reconocieron que la víctima jamás representó peligro alguno y que jamás pudo tratarse de un procedimiento de alto riesgo, tal lo probado durante el debate y lo explicado por el Teniente Osorio.

Ya me he expedido sobre el punto, pero vale reiterar que la premisa con la que parten los funcionarios policiales que declararan en este juicio para utilizar sus armas de fuego resulta absolutamente contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, tal como ya he explicado.

La premisa debería ser exactamente inversa, es decir, si ellos, como funcionarios policiales obligados a actuar con razonabilidad, no descubren o determinan elementos objetivos que les permitan presumir, en grado de probabilidad al menos, que una persona porta, tiene o puede utilizar un arma de fuego, deben partir de la base de que esa persona no está armada (ausencia de necesidad para usar sus armas de fuego), escalonando su actuación (proporcionalidad) y reclasificándola si fuera necesario, pero no al revés.

En cuanto al uso de armas, indicó Astor que "cada cual usa el arma como mejor le parece, no hay protocolo".

13. 4) DIEGO DARÍO ROLDÁN.

El Sargento Roldán circulaba junto a Chazarreta en el Gol rojo, en el asiento trasero.

Según su relato, coincidente con los demás, la única vez que lo alcanzaron fue antes de llegar a la avenida. Dijo Roldán que pasaron levemente al 505 y que cuando estaban por bajar Astor abrió la puerta y el Peugeot lo chocó.

Como puede advertirse, tal como lo reconocieran Chazarreta, Laure y Sosa, el Gol se desvió levemente hacia el carril del Peugeot 505, por lo que Astor no debió abrir la puerta para bajar, ya que, como todos lo admitieron, los policías pretendieron descender (y así lo hacían siempre) con el auto aún en movimiento. Por lo tanto, si el 505 también seguía andando, lo que era evidente, no fue Taja quien intencionalmente chocó la puerta del Gol, sino Astor quien la abrió temerariamente sobre la vía de circulación del Peugeot y Sosa quien, intencional o accidentalmente, desvió levemente hacia su derecha el recorrido del Gol (además de las declaraciones de Laure, Chazarreta y Sosa, así surge de los dichos de Corti y de la pericia de fs. 220/45vta.).

Dadas las pruebas reunidas, no cabe duda de ello.

Pues bien, siguiendo con el testimonio de Roldán, explicó que no vio a Chazarreta disparar porque estaba intentando descender del otro lado, aunque sí escuchó la detonación.

Como otros policías, Roldán señaló, sin ningún fundamento válido, que Taja tuvo una actitud "hostil", siendo que, como hemos visto, no hizo más que mantenerse sobre su carril, asustado y sin posibilidades de reaccionar ante semejante despliegue de armas y personas en su contra.

Reconoció que no se daba ningún perjuicio si Taja se iba pero, a la vez, que se trató de un procedimiento de "alto riesgo" sólo porque Taja se escapaba. Primero, ya he demostrado que Taja nunca pudo escapar porque no se sabía perseguido. Segundo, tampoco podía escapar porque no tenía a dónde ir ni por dónde pasar. Tercero, resulta contradictorio afirmar, al mismo tiempo, que no generaba perjuicio la huída

de Taja pero que era un procedimiento de "alto riesgo" porque, justamente, se estaba escapando. O no les interesaba o sí les interesaba y por eso actuaron como actuaron.

Roldán, al igual que Sosa y Chazarreta en cuanto al encierro de Taja, indicó textualmente "nosotros nos adelantamos para que él no pudiera pasar".

Preguntado Roldán sobre la decisión de interceptar a Taja en un lugar transitado, con mayor cantidad de gente en la calle por tratarse de un día festivo (informaron los testigos de aquella localidad que el 24 de junio se homenajeó a Juan Manuel Fangio) y en un horario de media tarde, contestó, demostrando desconocer, al igual que sus compañeros, todo protocolo o criterio de actuación al respecto, que "se dio así y se dio así", es decir, no se sabía cómo ni cuándo ni por qué, pero "se dio así".

De nuevo, los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que emergen de la ley 13.482 no fueron respetados.

13. 5) CRISTIAN FOURNIER.

El Teniente Cristian Fournier condujo el Chevrolet Corsa de su propiedad, también con vidrios polarizados, con él iban Laure de acompañante y Gianoni y Moraña atrás.

Señaló que dejaron ir a un supuesto comprador de drogas del domicilio observado porque no tenían testigos, sin poder explicar por qué procedieron de modo tan distinto respecto de Taja, siendo que tampoco tenían testigos en dicha instancia.

Explicó Fournier que, desde un principio, el 505 "iba rápido".

Refirió que siempre fue detrás del Gol y que antes de llegar a la Avenida Chávez se ubicaron uno de cada lado del 505, Fournier sobre la derecha y Sosa sobre la izquierda.

Al preguntársele si siguieron alguna directiva o método particular para proceder de ese modo, Fournier respondió "para detener a un ve-

hículo no hay un protocolo, observamos que fuera en un lugar seguro, por eso paramos ahí".

Ciertamente, si había un lugar no-seguro para detener a Taja era ese. Todos los testigos, funcionarios policiales y vecinos de Balcarce, coincidieron en afirmar que Chávez es la avenida principal de aquella ciudad. Si a ello le agregamos que eran las 17.30 horas aproximadamente y que se trataba de un día festivo (con todos los negocios abiertos, así lo dijeron Hortensia Beatriz Bravo, Miriam Hortensia Bravo y María Laura Pueblas, al menos la heladería, la carnicería y la casa de galletitas estaban abiertas, el gran negocio de la esquina también se encontraba abierto, así surge de las fotografías respectivas, y el testigo Roldán dijo que ese día también trabajó), no resulta difícil concluir que si había un lugar en el que no debían ejecutar un procedimiento con armas de fuego y con riesgo vehicular era el de la intersección de calle 9 y Avenida Chávez.

Añadió Fournier que "no hubo directivas de cómo y dónde hacer el corte, queda a criterio nuestro, decidimos detenerlo ahí porque disminuyó la velocidad". Sin embargo, a pesar de la disminución de velocidad, seguía tratándose de un lugar plenamente transitado y concurrido.

Ya quedó comprobado que esto sucedió de este modo porque los efectivos policiales no tenían un plan diseñado ni directivas para proceder, como dijo Roldán, "se dio así y se dio así".

Fournier reconoció también esta deficiente situación, remarcó que "no tenemos un protocolo para hacer tal y tal cosa, depende de las circunstancias".

Como todos, también reconoció que ninguno de los vehículos tenía balizas, sirenas o identificación.

En cuanto a la maniobra de Taja dijo Fournier "no sé por qué reaccionó así". Sobre el punto ya me he expedido, habiendo comprobado que Taja no tuvo ni oportunidad ni capacidad de reacción frente a tan desproporcionado procedimiento en su contra, ni siquiera pudo frenar,

de allí que embistiera la puerta del Gol que sorpresivamente abriera Astor.

Fournier vio que Astor y Chazarreta iban con las manos afuera del Gol para detener al 505.

También, como los demás, afirmó "cuando me puse al lado fue la primera vez que dije policía".

Explicó que habrían circulado a 50 o 60 km. por hora y que entre su auto y el Gol -durante la persecución- habría una distancia, aproximada, de otro vehículo más.

Demostrando la falta de criterios al respecto reconoció "para mí todas las situaciones son de riesgo, yo siempre bajo con el arma en la mano, yo siempre bajo y apunto hasta que veo que está todo tranquilo".

Queda también demostrado, en contra de lo alegado por Chazarreta en su momento y por el Dr. Fernández en sus conclusiones finales, que el hecho de que todos los funcionarios policiales llevaran las armas en sus manos no significa que ello fuera correcto ni permite desconocer o desacreditar los dispositivos y técnicas de actuación que deben primar en la tarea policial, más aún cuando se trata del uso de herramientas letales.

Es más, preguntados si para identificar también apuntaban con sus armas de fuego, Astor, Roldán y Moraña respondieron que si. Preguntado Fournier si también apuntaba con su arma en un caso de allanamiento a un anciano para secuestrar una heladera dijo que si. Como se observa, el uso de armas de fuego en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires no prevé protocolo alguno, la instrucción y academias de reentrenamiento resultan insuficientes y los policías se manejan según sus propios criterios o el del compañero de turno.

La ausencia total de protocolos o directivas se apreció en todas las respuestas, aunque también en ésta de Fournier: "si, nos pueden explicar eso [en referencia a las explicaciones de Osorio], pero en la

calle, la práctica es otra, yo particularmente hago esa práctica". O sea, lo que les enseñan no tiene ningún valor al momento de ejecutar un protocolo o técnica en el campo de la realidad.

Fournier finalmente reseñó que el 505 siguió derecho, que adelante estaba el camión y que el único lugar que tenía para pasar, si es que hubiese podido hacerlo, era "por donde iba el Gol, que se le adelantó". Queda claro ya, definitivamente, que el Gol le cerró el paso al 505, adelantándose y doblando, aunque fuera levemente, hacia la derecha, es decir, sobre el rodado de Federico Taja.

13. 6) JUAN CARLOS GIANONI.

Gianoni iba en la parte de atrás del Corsa. Cuando se produjo el disparo él no pudo observar la situación porque estaba por bajar, aunque escuchó que Chazarreta dijo "fui yo".

Todo esto ocurrió casi llegando a Chávez, por calle 9, donde el Gol se adelantó al 505, en ese momento, dijo Gianoni, "el chico intenta arrancar de vuelta y ahí embiste al Gol".

Remarcó Gianoni que "no había necesidad de tirar". Como todos, también dijo que "el chico se debe haber asustado e intentó escapar", algo que, a esta altura, resulta innegable.

Gianoni tampoco vio armas ni conductas que le llevaran a inferir que Taja estuviera armado.

Avalando las demás declaraciones, añadió que "en ningún momento le gritamos porque el chico nos llevaba mucha distancia, entre una cuadra y media y media cuadra cuando estuvimos más cerca, no sé si del Gol le dijeron policía, nosotros nunca, no fue posible". De este modo se comprueba que no hubo advertencias previas al encierro ya casi llegando a la Avenida Chávez.

El testigo también sostuvo la idea de una persecución sólo porque iban rápido, aunque, contradiciéndose a sí mismo, reconoció que el chico en todo momento fue a 40 o 50 km. por hora y que siempre estuvo lejos de ellos.

Despejando el panorama sobre el testigo para el procedimiento y el contexto concurrido de personas de Av. Chávez y calle 9 indicó "no teníamos testigo, se consigue en el momento de la calle, hay muchos negocios por ahí, se busca un testigo en cualquier lado". Destaco que Gianoni ya llevaba dos años trabajando en Balcarce, por lo que conocía la ciudad y sus movimientos.

Sellando ya irremediabilmente la realidad de la actitud de Taja, afirmó Gianoni, brindando casi una conclusión técnica sobre el asunto: *"el chico no pensó que fuéramos policías, si no hubiese intentado descartarse, pensó que seríamos otra cosa... yo creo que se percató que éramos policías cuando bajamos todos, antes no"*.

Gianoni también negó conocer o manejarse con protocolos de actuación, utiliza el arma según su propio criterio, "yo soy muy precavido, jamás uso bala en recámara y uso el arma en la cintura". Sin saberlo, su técnica se aproxima bastante a las enseñanzas propuestas por el Teniente Osorio.

13. 7) GASTÓN DANIEL MORAÑA.

El Sargento Moraña se presentó como compañero de trabajo y amigo de Chazarreta.

Recordó que, ya sobre el final, los dos vehículos rodearon al 505 y que le gritaron que eran policías, aunque, como todos sus compañeros, no pudo asegurar que Taja hubiera escuchado tales advertencias.

Moraña bajó justo cuando escuchó el disparo, fue hasta el 505, abrió la puerta y vio a Taja caer al piso, miró a Chazarreta y este le dijo que había disparado.

El primer y último grito de policía lo recibió Taja ya casi llegando a la Avenida Chávez.

Moraña sólo escuchó el disparo, es más, dijo no haber visto ni sentido la colisión, enterándose luego de dicho acontecer.

Así, la totalidad de los apartados precedentes me llevan a confirmar con certeza la configuración del evento fáctico narrado en el acápi-

te 11, tratándose de mi razonada y sincera convicción (CPP 209/210, 371 inc. 1° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Salvo en lo que atañe a la intencionalidad de dar muerte al conductor del automotor Peugeot 505 chapa patente WET-538, he de dar respuesta afirmativa al resto de la cuestión de quien lleva la voz cantante en este pronunciamiento. En aras de no ser reiterativo pero a los fines de que mi voto no transite vacío de contenido, expondré las siguientes reflexiones aunque mas adelante deba volver sobre ellas a la hora del tratamiento de la calificación legal.-

Todos los numerarios policiales que han comparecido al debate Laure, Sosa, Fournier, Gianonni, Astor, Moraña, Roldan y hasta el mismo imputado Chazarreta fueron coincidentes en los siguientes puntos:

**** Debían, por orden Fiscal, hacer un corte previo a la diligencia de allanamiento dispuesta en el marco de la IPP. 1001-10 y para el domicilio de la calle 5 bis entre 2 y 4 casa n° 24 de la localidad de Balcarce para afianzar la pesquisa o robustecer la investigación en orden al supuesto delito de comercio de estupefacientes**

**** Fueron avisados vía Nextel, por otro numerario policial-quien se encontraba apostado en la casa a allanar, de varias personas que entraban y salían por poco tiempo y, en concreto, de la presencia de una persona del sexo masculino quien se movilizaba en un automotor Peugeot 505 dominio WET-538 de color blanco el cual se había detenido por unos instantes en la vivienda a allanar, descendiendo e ingresando a la casa presuntamente a comprar droga.**

**** Todos los policías vieron a cierta distancia el automotor referido, y, al retirarse de la vivienda, decidieron su seguimiento con fines de interceptar a su conductor, el cual se extendió por distintas calles céntricas de Balcarce hasta el punto de transformarse, al entender policial, en una persecución. Para ello utilizaron dos automotores particulares, un Gol rojo patente HPF-770 afectado a la DDI y un Corsa gris**

propiedad del policía Fournier, dividiéndose los 8 numerarios que allí estaban en dos dotaciones de cuatro personas cada una, de la siguiente manera: En el Gol iban, Sosa como conductor, Astor como acompañante y en la parte trasera, Roldan detrás del conductor y Chazarreta detrás del acompañante. En el Corsa, Fournier como conductor, Laure como acompañante, detrás del conductor lo hacía Moraña y detrás de Laure, Gianoni.

**** Los vehículos no llevaban sirenas, balizas ni megáfonos policiales, los funcionarios iban vestidos de civil con chalecos y gorras de policías.**

**** Los numerarios Sosa, Fournier, Gianoni, Astor y Roldán acompañando la versión de Chazarreta coincidieron en haber escuchado el choque del 505 contra el Gol e inmediatamente después la detonación del disparo, afirmando que fue prácticamente en un mismo tiempo, choque-disparo. Moraña por su parte dijo que solo escuchó el disparo cuando bajaba del Corsa no así el choque, mientras que Laure solamente manifestó haber presenciado la colisión no habiendo escuchado el disparo.**

**** Asimismo el elenco policial fue contundente en manifestar que el conductor del Peugeot 505 en ningún momento se mostró hostil hasta la colisión y que nada justificaba dispararle ni al auto ni mucho menos a su conductor. Iba rápido dijeron, pero no exhibía arma ni nada hacia suponer que las llevase.**

****Manifestaron asimismo la angustia y preocupación de Chazarreta después del disparo al ver a Taja gravemente herido por su acción, su acompañamiento en la parte trasera del Corsa y la desesperación por mantenerlo lúcido y porque no se muriese.**

La labor pericial.

Quedó claro con la exposición del perito Pablo M. Corti y su ilustración en fotografías exhibidas en DVD durante el juicio la posición final del automotor Peugeot 505; el lugar en donde impactó con el vehí-

culo Gol rojo, a la altura de su óptica izquierda delantera; su rol de embestidor físico mecánico y el accidente balístico que el mismo presentó a la hora de ser examinado. Esbozó, ratificando su informe técnico, que fue incorporado por lectura (fs.225/228), que el disparo impactó en la ventanilla izquierda trasera del Peugeot 505 con un recorrido de atrás – adelante-izquierda a derecha-de afuera hacia adentro-en un mismo plano. Sostuvo que el disparo se produjo a una distancia mayor a los 50 centímetros de la boca del cañón y que no pudo determinar mecánica del hecho debido a no poseer la trayectoria intracorporea de la víctima. También determinó que el primer punto de contacto entre el 505 con el Gol fue la puerta delantera derecha del acompañante, la cual por la fuerza rebatió hasta pegar con el parante.

La autopsia.

Efectuada por el forense Ricardo R. Oubiña determinó “...un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, aproximadamente de entre 8 y 10 mm. que corresponde a proyectil del calibre 9 mm... ubicada en tórax izquierdo, a la altura de la línea axilar posterior, en el vértice inferior de la axila...sin orificio de salida...se constata una fractura del humero derecho, en su tercio superior, que se corresponde y es producto del impacto del proyectil... Descripto en esta zona tras haber atravesado la cavidad torácica e ingresado en el hueco axilar a través del plano toraco- axilar...”

Mas adelante “...El proyectil fue recuperado del brazo derecho en la masa muscular tricipital, yuxtapuesto en foco fractuario del húmero de este lado... Consideraciones médicos legales:

El proyectil que ingresó en el cuerpo por la cara lateral del tórax izquierdo, sobre la línea axilar posterior, siguió una trayectoria desde izquierda hacia la derecha, siguiendo el plano coronal, dirigiéndose ligeramente hacia arriba, salió del tórax contralateral para penetrar en la axila derecha e impactar sobre tercio superior del húmero de este lado... trazando líneas que marquen una hipotética proyección de la boca de

fuego del arma, tratando de transpolar la balística interna hacia la externa se obtendrá el momento de la convergencia de esta con el tórax. Haciendo un ejercicio racional respecto de la posición del occiso en relación al tirador que ocasionó la lesión torácica mortal, puedo colegir, que el tirador se encontraba sobre el mismo plano del suelo que la víctima. La boca de fuego del arma estaba ubicada en forma perpendicular al cuerpo del occiso y desde el lado izquierdo de este.” (protocolo de autopsia incorporado por lectura fs.93/96)

El juicio se desarrolló sobre esta perspectiva mas allá de la versión unilateral y desprovista de elementos objetivos que la abastezcan, brindada por la señora Hortencia Bravo y que el Magistrado del primer voto se encargará de refutar al momento de la sentencia.

Por su lado el imputado dio una versión del hecho sosteniendo que su disparo fue en forma accidental, lo que resulta absolutamente inverosímil y contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia común. Dijo que metros antes de la calle González Chávez por la 9, el 505 aminora la marcha siendo que en ese momento el Gol lo había sobrepasado por la izquierda colocando su cola a la altura de la trompa, lo que le permitió sacar su brazo derecho por la ventanilla trasera derecha sosteniendo su arma reglamentaria y apuntando al conductor hacia atrás con el fin de reducirlo; seguidamente y cuando intentaba descender expuso, que el 505 reanudó su marcha hacia su persona y ante la inminente embestida reingresó en el Gol tratando de cerrar la puerta con la mano izquierda y continuando con su mano derecha extendida hacia fuera por la ventanilla y siempre empuñando su pistola; de inmediato sintió que el Peugeot 505 los colisionó a la altura de la puerta delantera derecha por lo que se desestabiliza totalmente y estando su brazo a merced de la deriva y de las circunstancias aún por fuera de la ventanilla, se produjo el disparo en forma accidental e involuntaria.

Teniendo en cuenta, por otro lado, el cúmulo de las pericias que se han comentado e incorporado como prueba, y resultando que la di-

rección del disparo producido lo ha sido de afuera hacia adentro, de atrás-hacia delante, de izquierda a derecha y justamente por la ventanilla izquierda del automotor 505, me resulta altamente imposible que el mismo, por dicha trayectoria, se haya producido por un arma sin dominio o a la deriva, resultando por ende mucho mas adecuado y razonable de acuerdo a lo vivenciado en el juicio, las reglas de la lógica y de la experiencia común a lo que se suma las explicaciones brindadas en audiencia por los peritos Corti y Osorio debidamente analizadas por el Dr. Gómez Urso mas arriba, que conforme posición de tirador y blanco, el lugar de ingreso del proyectil hacia el habitáculo del 505 y la trayectoria corpórea que recorrió en la víctima, Chazarreta efectuó el disparo en forma absolutamente intencional y coetánea a la colisión o inmediatamente después de ella, con el fin de neutralizar el desplazamiento de Taja.

Tengo para mí entonces que el disparo de Chazarreta fue intencional hacia el automotor 505 para determinar y doblegar la resistencia de su conductor pero no para matar.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 1° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Adhiero al voto del Dr. Gómez Urso, por compartir los fundamentos que ha desarrollado.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 1° y 373).

2. ¿Está probada la intervención de Waldemar Chazarreta en el hecho probado?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

El presente extremo de la imputación no admite la menor duda ni ha sido discutido por las partes durante el debate.

1. El acusado Chazarreta -en sus tres declaraciones- reconoció haber ejecutado el disparo, aunque con las salvedades que ya han sido tratadas y descartadas en la cuestión precedente.

2. Todos sus compañeros de policía (Laure, Sosa, Fournier, Gianoni, Roldán, Moraña y Astor), si bien no observaron al imputado en el momento exacto del disparo, indicaron que el mismo había sido detonado por Chazarreta (por haberlo oído, por las posiciones en las que circulaban, etc.) quien, tal como lo aseguraran Moraña y Gianoni en sus testimonios, de inmediato dijo "fui yo" o "el disparo lo hice yo".

3. Las pericias ya referidas, las posiciones de los ocupantes de los rodados, la trayectoria del proyectil y su desenlace final, también respaldan tal afirmación, en tanto el recorrido de los vehículos y del plomo que acabara con la vida de Federico Taja permiten inferir que el accionamiento del arma provino de la parte trasera derecha del Volkswagen Gol, espacio en el que circulara Chazarreta.

Como adelanté, este punto del veredicto no ha sido criticado por la defensa ni por el imputado, toda vez que se encuentra plena y debidamente demostrado que Waldemar Chazarreta fue quien ejecutó el disparo mortal.

Así lo voto, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP 209/210, 371 inc. 2° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 2° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 2° y 373).

3. ¿Concurren circunstancias eximentes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

No han sido planteadas ni surgen de la prueba rendida durante el debate.

Por lo tanto, he de responder negativamente a esta cuestión, al tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP 209/210, 371 inc. 3° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 3° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 3° y 373).

4. ¿Concurren circunstancias atenuantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

El Dr. Moure propuso que se consideraran como circunstancias atenuantes "el buen concepto informado a fs. 232/4" y "la actitud de Chazarreta de brindar asistencia a la víctima".

Los representantes del Particular Damnificado estimaron como atenuantes la inexistencia de antecedentes penales y el informe ambiental.

El Dr. Fernández sostuvo que debían considerarse en este aspecto la "edad, costumbre, antecedentes del autor y la intención de reanimar a la víctima".

Excepto en relación a la inexistencia de antecedentes penales, entiendo que debe hacerse lugar a las demás circunstancias referidas,

aunque, en función de la autorización que emana del art. 371 párrafo 4° del CPP, habré de añadir otras particularidades atenuantes.

1. Entiendo que la inexistencia de antecedentes penales no puede evaluarse como atenuante en el caso de Chazarreta por dos motivos.

El primero, porque nunca podría haber ostentado la calidad de funcionario policial si hubiese contado con antecedentes penales (art. 6 de la ley 13.982).

El segundo, porque considero que las pautas de socialización y de internalización de normas (sean formales o de convivencia) vienen impuestas por la historia de vida y por la cultura que rodea a cada individuo. Jamás puede afirmarse que el no haber sido condenado a una pena de efectivo cumplimiento, principalmente cuando ella se traduce en un encierro que, presuntamente, desemboca en un tratamiento "resocializador", puede operar como una "descarga" a favor del imputado porque el Estado no se ha encargado de inculcarle la diferencia entre las acciones propias de su ámbito de libertad (art. 19 de la Constitución Nacional) y las acciones prohibidas.

Tales aprendizajes en cabeza estatal han de desprenderse de otros niveles de gestión social previos a la prisión, llámese escuela, salud, asistencia social, condiciones dignas de trabajo, etc. El sistema penal no puede ser considerado un ente de socialización. Al contrario, las denominadas teorías "re" sólo intentan recomponer las deficiencias de etapas anteriores de comprensión de normas de conducta y de vida en sociedad que han fallado (re-inserción, re-socialización).

Las expectativas sociales auguran de cualquier ciudadano un comportamiento ajustado a derecho. Pero ese comportamiento ajustado a derecho no se espera sólo porque la persona haya sido condenada, encerrada y resocializada para que aprenda e internalice el valor de las normas, sino, simplemente, porque es lo esencialmente exigible en toda convivencia pacífica y armoniosa en sociedad.

Encontrándose en crisis el efecto y fin de reinserción social de las penas de prisión y la determinación de cuáles criterios y valores habrán de ser "inculcados" al interno penado¹¹, estimo que el "no haber sido condenado" o, lo que es lo mismo, el no contar con antecedentes penales, no puede influir de ningún modo en la culpabilidad como atenuante (me refiero al aspecto que se dirige a la formación o consolidación de valores sociales, entre ellos, el valor de la norma penal, lo que se denomina "consciencia discriminatoria").

En caso contrario, todos los ciudadanos deberían ser condenados y enviados a prisión al menos una vez en la vida para demostrar que, aún así, el tratamiento carcelario no puede operar ni siquiera como agravante.

Por tales motivos entiendo que la circunstancia atenuante propuesta no debe ser valorada.

2. El buen concepto informado, las circunstancias de vida de Chazarreta que se desprenden del respectivo informe ambiental, su edad, la comprobada contención familiar (no sólo por los informes sino por la constante compañía de sus allegados durante el debate) y su respeto y postura ante la familia de la víctima deben ser evaluadas como atenuantes, en un todo de acuerdo con lo requerido por las partes.

3. He de mensurar también el excelente concepto que han brindado de Chazarreta sus compañeros de trabajo, quien siempre se ha desempeñado correctamente, acatando y cumpliendo las órdenes y directivas que se le impartían.

4. Por último, no habría equidad o reconocimiento total de la situación si no se valorara el desamparo que sufre el personal policial en materia de enseñanza, capacitación, entrenamiento y formación profesional.

¹¹ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, "LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE UN MITO", EN LA REFORMA DEL DERECHO PENAL, BELLATERRA, ESPAÑA 1980, P. 61 Y SS.

Ello no puede ser discutido a partir de este juicio. Los ocho funcionarios policiales que declararon evidenciaron desconocer normas y reglas básicas en cuanto a los pasos a seguir frente a determinadas situaciones.

Se conducen de acuerdo a sus criterios, a los criterios del compañero de turno o librados al mismo azar.

Chazarreta es víctima de un sistema que lo mantuvo abandonado y exigiéndole resultados diariamente, por lo que su ámbito de autodeterminación se vio condicionado por tales circunstancias. Él hizo lo poco o mucho que pudo como policía, lo que, incorrectamente, aprendió en la calle y lo que vio que sus compañeros hacían.

En tal medida, sin entrar en categorías como la denominada "co-culpabilidad" que hace unos años propusiera Zaffaroni o en su actual "culpabilidad por vulnerabilidad", no puede desconocerse que Chazarreta es producto de un deficitario modelo de instrucción policial.

Así lo voto, por tratarse de mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 371 inc. 4° y 373 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 4° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 4° y 373).

5. ¿Concurren circunstancias agravantes?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

Los acusadores propusieron dos agravantes: (a) el carácter profesional del imputado y (b) la corta edad de la víctima.

(a) En cuanto a la primera circunstancia, a fin de no caer en contradicciones, cabe aceptar dicha agravante pero en su justa medida, es decir, en conexión con lo expuesto en la cuestión precedente, en tanto se trata del ejercicio de una profesión que implica los mayores recaudos y prevenciones, pero cuya plataforma de capacitación presenta déficits.

Sin embargo, el aspecto que aquí se analiza se vincula al tópico que con mayor cautela debe tomar un funcionario encargado de la seguridad, tal lo prescripto por el ya citado "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", cual es el uso de armas de fuego.

En tal medida, su carácter y condición, sin llegar a lo prescripto por el art. 80 inc. 9° del CP, tal como acertadamente mencionaran los representantes del Particular Damnificado, imponen aproximarse a dicha circunstancia agravante.

(b) La agravante considerada en función de la edad y de las expectativas de vida de la víctima será evaluada sólo con las mismas palabras que utilizara el Dr. Fernández: "la medida de la muerte de Federico es infinita, no tiene medida".

Y así es, ninguna pena puede compensar dicha pérdida, por ello, se trata de un dispositivo agravante que incidirá de modo trascendente en la medición punitiva.

Así lo voto, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP 209/210, 371 inc. 5° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 5° y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (CPP 209/210, 371 inc. 5° y 373).

En virtud de lo resuelto precedentemente el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar VEREDICTO CONDENATORIO respecto al acusado WALDEMAR BERNARDO CHAZARRETA, finalizando el acuerdo y firmando los Sres. Jueces ante mí, doy fe.

JUAN FACUNDO GÓMEZ URSO

PABLO JAVIER VIÑAS

JUAN SEBASTIÁN GALARRETA

Ante mí:

SENTENCIA

Mar del Plata, 14 de junio de 2013.

Dado el veredicto al cual se ha arribado, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes cuestiones, de conformidad con lo normado en los artículos 167 de la Constitución Provincial y 375 del CPP:

1. ¿Qué calificación corresponde a los hechos probados?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

1. Vale recordar en este apartado que nuestro Código Penal no posee una definición del dolo como aspecto subjetivo del tipo penal. Tan sólo hace alusión a los delitos dolosos en algunos artículos (27, 72 y 189 bis), pero no aporta criterios legales sobre tal categoría (sin que ello constituya una deuda ni una obligación del legislador).

Su concepto, desarrollo, clasificación y derivaciones se han edificado en el terreno de la doctrina y la jurisprudencia.

Sin profundizar, cabe reconocer que -en nuestro país- las distintas posiciones frente al dolo han surgido de interpretar los artículos 34 inc. 1° y/o 42 del CP.

Dicho ello, es posible afirmar que las diversas elaboraciones teóricas sobre la materia tienen cabida por igual en nuestro campo jurídico-legal, lo que no significa que el dolo pueda ser construido de modo arbitrario o a medida del intérprete, por el contrario, las reglas teóricas operan como pautas orientadoras al respecto, siempre con base en las correspondientes previsiones legales.

Sin ingresar en definiciones ni en citas extensas, debe admitirse también que las modernas posturas frente al dolo tienden a la eliminación del elemento volitivo, pudiendo mencionarse trabajos como los de Ragués i Vallès, Lorenzo Copello y Díaz Pita en España, Herzberg y Puppe en Alemania o Pérez Barberá y Garibaldi en Argentina.

En igual sentido, es pacífica la idea de que *"la subsunción de un hecho en el tipo objetivo no es suficiente para imputarle a alguien ese hecho como obra suya, para poder imputarle jurídico-penalmente cual-*

*quier hecho a una persona es preciso que ese tipo o ese elemento objetivo suponga la objetivación o realización de una decisión previa de esa persona o, lo que es lo mismo, una objetivación o realización de su voluntad*¹².

Por lo tanto, reconociendo que el art. 79 del CP exige dolo, su acreditación será tarea inherente a la configuración de la tipicidad (subjetiva).

2. Según lo propusiera Welzel¹³, el concepto de acción se diseña del siguiente modo: 1. Proposición de un fin (ámbito interno). 2. Selección de medios (ámbito interno). 3. Previsión de efectos concomitantes (ámbito interno). 4. Puesta en marcha de la causalidad (ámbito externo).

Una vez reconocida tal estructura, será el legislador quien enfocará su atención sobre alguno de aquellos aspectos de la conducta humana (respetando -en principio- la impunidad de los actos preparatorios, por supuesto). Así, el desvalor del acto puede recaer sobre la finalidad típica en los tipos dolosos, sobre la falla en la selección de medios en los tipos imprudentes, sobre ambas en los tipos complejos y sobre elementos subjetivos extra en los delitos de intención y de tendencia.

En base a ello, y al principio de culpabilidad en el ámbito de la tipicidad -que admite “dos únicas pautas alternativas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad meramente objetiva o por el resultado, excluyendo cualquier manifestación del versari in re illicita”¹⁴-, puede indicarse que el aspecto subjetivo de los tipos penales está compuesto por el dolo y/o por la imprudencia, más algunas combinaciones (preterintencionales y agravados por el resultado) o tipos con elementos subjetivos distintos del dolo (son los casos de los llamados

¹² FEIJÓO SÁNCHEZ, BERNARDO, EL DOLO EVENTUAL, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, COLECCIÓN DE ESTUDIOS N° 26, BOGOTÁ, 2002, P. 13.

¹³ WELZEL, HANS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TRADUCCIÓN DE CARLOS FONTÁN BALESTRA, ROQUE DEPALMA EDITOR, BUENOS AIRES, 1956, P. 40.

¹⁴ ZAFFARONI, RAÚL EUGENIO, ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, EDIAR, BUENOS AIRES, 2000, P. 519.

tipos “asimétricos” o “incongruentes”, según la terminología propuesta por Mir Puig).

El concepto de dolo, tal como oportunamente lo señalara Zaffaroni, puede derivarse de la fórmula de la tentativa (CP 42), “que nadie duda que requiere dolo”¹⁵, aunque nada impide que pueda combinarse con el dispositivo sobre el error o ignorancia de hecho que emerge del art. 34 inc. 1° del CP.

Sin ingresar en las innumerables variables que ofrece actualmente el concepto de dolo, es posible acercar una definición tradicional, tal como lo proponen actualmente Zaffaroni, Alagia y Slokar: “*dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración*”¹⁶ o, en otras palabras, dolo es finalidad tipificada¹⁷.

3. En tal orden de ideas, corresponde establecer las bases estructurales de la acción humana desde la óptica del derecho penal, apoyadas en una tesis finalista que, si bien no comparto en todas sus consecuencias, ha sido mayoritariamente aceptada y seguida por la doctrina.

Toda acción humana es voluntaria y final, ya que no hay voluntad sin finalidad. La finalidad no debe ser entendida únicamente como (a) el objetivo final de la conducta (fin directo), sino que también abarca (b) las consecuencias concomitantes (finalidades) de segura producción (dolo directo de segundo grado) y (c) aquellas de “no improbable” producción (dolo eventual).

Por lo tanto, al afirmarse la voluntad de una acción, también se afirma la finalidad (su existencia, no su contenido). Si hay voluntad hay finalidad.

Si no se verifican causas que excluyan la voluntad, puede confirmarse que una determinada acción es voluntaria y final.

¹⁵ ZAFFARONI RAÚL EUGENIO, TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, TOMO III, EDIAR, BUENOS AIRES, 1999, P. 309 Y SS.

¹⁶ ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, P. 519.

¹⁷ ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, P. 521.

Sólo en tales aspectos es posible señalar que existe cierto consenso (destaca Bacigalupo que “el acuerdo doctrinario llega hasta aquí”¹⁸).

3. 1. Voluntad.

En el ámbito de la acción es donde, a mi criterio, se verifica que los diferentes conceptos propuestos por la doctrina encuentran un punto en común, cual es la ubicación sistemática de la voluntad en dicho estadio teórico.

Así, causalistas, finalistas, subjetivistas, funcionalistas, etc., a pesar de la falta de consenso en cuanto a su definición, entienden que la voluntad ocupa un lugar en tierra del concepto de acción, como uno de sus elementos esenciales (junto a la finalidad¹⁹).

Y tal coincidencia se demuestra al momento de estructurar las causas de exclusión de la acción, siendo similares en casi todos los casos (inconsciencia, fuerza física irresistible y actos reflejos), inclusive en el andamiaje Franz Von Liszt, padre del causalismo clásico²⁰. El sujeto hace lo que quiere cuando sabe lo que hace conforme la finalidad propuesta. Ese es el único “querer” del que se puede encargar un Derecho Penal de carácter normativo, es decir, el conocimiento.

Comprobado que Chazarreta no padeció ningún estado de inconsciencia (CP 34 inc. 1°), ni fue movido por una fuerza física irresistible (CP 34 inc. 2°, primer parte, ya que se ha descartado la contemporaneidad entre la colisión vehicular y el disparo), ni determinado por un acto reflejo, corresponde afirmar que su accionar fue voluntario.

3. 2. Conocimiento.

Sin pretender una exposición teórica, procuro explicar que la construcción del dolo a partir del componente intelectual resulta ajusta-

¹⁸ MANUAL DE DERECHO PENAL, EDIAR, 1997, p. 103.

¹⁹ WELZEL, HANS, TEORÍA DE LA ACCIÓN FINALISTA, TRADUCCIÓN DE CARLOS FONTÁN BALESTRA Y EDUARDO FRIKER, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1951, p. 25.

²⁰ VON LISZT, FRANZ, TRATADO DE DERECHO PENAL, TRADUCIDO DE LA 20° EDICIÓN ALEMANA POR LUÍS JIMÉNEZ DE ASÚA, TOMO SEGUNDO, INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, S/F, p. 297.

da a cualquier elaboración teórica, dada la ubicación de la voluntad en el nivel de la acción, y también al esquema legal que surge de nuestro Código Penal.

*"Aunque tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que, hoy en día, el dolo se concibe (de forma explícita o implícita) sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo. Por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento"*²¹.

El modo o alcance del conocimiento dependerá del elemento del tipo objetivo al cual esté referido. En el caso que nos ocupa, el homicidio de Federico Taja en relación al art. 79 del CP, no ofrece ningún elemento normativo, por lo tanto, el conocimiento de Chazarreta debe analizarse sólo en cuanto a los elementos descriptivos, que son aquellos que se perciben por los sentidos, sin necesidad de una valoración jurídica, social o cultural.

Por tratarse de un delito de resultado lesivo, el conocimiento debe abarcar también las circunstancias del curso causal.

4. Adentrados en la cuestión del conocimiento, resulta pertinente recordar que todo conocimiento debe preceder a la finalidad y a la voluntad. El contenido de la finalidad se determina por el conocimiento y las consecuentes representaciones del autor. El conocimiento y las representaciones del autor se acreditan por la "forma" de la acción, por cómo pone en marcha y lleva adelante la causalidad.

En dicha inteligencia, debe tomarse en cuenta un concepto de finalidad "amplio". Jakobs entiende que *"el dolo en Derecho penal no es igual a finalidad, eso es, igual al dolo consciente y dirigido hacia un fin,*

²¹ RAGUÉS I VALLÈS, RAMON, "CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA DEL DOLO", EN REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA, FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE, N° 4, AÑO 2004, P. 13.

sino que dolo también es conocimiento de aquellas consecuencias de la acción que no se persiguen como meta, pero sin las cuales, así como está configurada la realidad, no puede obtenerse el objetivo en caso de ejecutar la acción"²². Inclusive Jakobs cita a Welzel, quien también considera que *"el contexto de efectos anticipados de toda acción es más amplio que la estructura medio-fin"* (ob. cit. p. 110).

La finalidad se transforma en dolo cuando el autor, dentro de su programa de acción, procura –directa o eventualmente– como objetivo final la realización de los elementos objetivos de un "determinado" tipo penal (en términos más llanos "conocer los elementos del tipo objetivo" significa que el agente reconoce que su acción afectará (dolo directo) o podrá afectar (dolo eventual) bienes o intereses de terceras personas.

Siempre será la finalidad propia de toda acción, sólo que cuando se dirige a la realización de los elementos de un concreto tipo objetivo se transforma en dolo y califica a esa acción humana –una vez comprobados aquellos componentes objetivos– como típica (salvo error de tipo o condicionamientos psíquicos que afecten al dolo).

5. ¿Cómo se prueba el dolo? Dejando de lado todo requerimiento de declaración por parte del sujeto activo (es decir, buscar la subjetividad sólo a partir de los dichos del imputado) o afirmaciones de índole sentimental ("nunca quise matarlo"), se acreditan exclusivamente a partir de parámetros objetivos en relación a la modalidad de la conducta.

Una posición muy sencilla pero útil expone Donna cuando indica que *"la solución respecto de su acreditación [del dolo] debe buscarse en la conducta externa desplegada para lograr determinado fin. Actúa con dolo directo el autor que está consciente de realizar con su acción los elementos del tipo objetivo"*²³.

²² JAKOBS, GÜNTHER, "EL CONCEPTO JURÍDICO PENAL DE ACCIÓN", EN ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, TRADUCCIÓN DE MANUEL CANCIO MELIÁ, UAM Y CIVITAS, MADRID, 1997, PP. 109-110.

²³ DONNA, EDGARDO, TEORÍA DEL DELITO Y DE LA PENA, TOMO II, ASTREA, BUENOS AIRES, 1993, P. 103.

En este punto, valen las enseñanzas del nombrado Profesor Ragués i Vallès, quien, al referirse a lo que denomina "consenso divergente" explica que en la doctrina se aprecia unanimidad en cuanto a que *"para la concurrencia de dolo hace falta que, al actuar, el sujeto se presente un determinado grado de riesgo de realización de un tipo penal (elemento intelectual o cognitivo)..."*²⁴.

El Profesor Ragués propone luego una distinción entre conocimientos ciertos (presentes o futuros) y conocimientos inciertos (presentes o futuros), estos últimos se dan en los casos *"en que el sujeto no está seguro de la existencia o acaecimiento, respectivamente, de ciertas circunstancias presentes o futuras, pero tampoco puede afirmarse que las desconozca en absoluto..."*, brinda como ejemplo el siguiente: *"alguien hiere a otra persona con un arma blanca sin estar seguro de que acabe causando una muerte (conocimiento incierto de hechos futuros)"* (p. 191).

Resta determinar entonces cuándo un conocimiento incierto habrá de integrar el concepto de dolo. El autor citado resume los planteos doctrinarios actuales y señala que todos ellos *"presentan un denominador común: la exigencia de que un sujeto atribuya a su concreto comportamiento la capacidad de realizar un determinado tipo penal. Así, no basta con que dicho sujeto sepa que en abstracto determinados comportamientos son peligrosos sino que es necesario que tal conocimiento se proyecte sobre la específica conducta que se realiza mediante lo que puede denominarse un juicio de atribución de concreta capacidad lesiva"* (pp. 191/192).

Este juicio de atribución de la concreta capacidad lesiva resulta plena y absolutamente aplicable al imputado Chazarreta, como a continuación demostraré.

²⁴ RAGUÉS I VALLÈS, RAMÓN, LA ATRIBUCIÓN DEL CONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA IMPUTACIÓN DOLOSA, UNIVERSIDAD POMPEU FABRA, BARCELONA, 1998, PP. 182-183.

6. Chazarreta, no sólo por una cuestión de conocimiento popular²⁵, sino por su calidad de funcionario policial, tal como lo declarara en relación a su preparación (del mismo modo Osorio y sus compañeros), conocía el efecto letal del arma de fuego que portaba, conocía el modo de utilizarla, conocía su aptitud funcional, conocía que se hallaba cargada y con cartucho en recámara, conocía la escasa distancia que lo separaba de Taja (no más de cuatro metros, dada la distancia final entre ambos rodados y el ancho de la calle 9 y teniendo en cuenta que el disparo se ejecutó antes de que el 505 terminara su recorrido) y conocía que el direccionamiento del cañón a un cuerpo próximo y la consecuente detonación causarían irremediablemente la muerte de su objetivo.

En definitiva, ese conocimiento, despojado de toda causa que pudiera haber anulado su voluntad, da cuenta de una finalidad homicida que, conforme la prueba reunida, no admite discusión. En dicha medida, fuera de su deseo y de su congoja actual, utilizando una expresión extendida en materia penal, la muerte de Federico Taja fue "querida" por Chazarreta.

Tal como se ha desarrollado en la cuestión primera del veredicto, las circunstancias fácticas aquí mencionadas se encuentran debidamente probadas.

No cabe, según mi opinión, acudir a la figura del dolo eventual para resolver el presente caso.

7. Las diferencias entre dolo de primer grado, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual han sido largamente debatidas en la doctrina mundial del sistema jurídico-penal continental-europeo y, del mismo modo, en el ámbito latinoamericano.

Habiendo sido propuesta su aplicación por el Dr. Moure y, durante la deliberación del tribunal, por el Dr. Viñas, habré de dar mis explicaciones contrarias al respecto.

²⁵ DENNETT, DANIEL, LA ACTITUD INTENCIONAL, GEDISA, BARCELONA, 1998, p. 20.

Como ya se habrá advertido, no participo de la construcción del dolo a partir de un componente tan laxo y ajeno al ámbito jurídico-penal como lo es la "voluntad", si bien no niego que la misma incida en la edificación de un hecho típico.

A partir de tal premisa, podrá deducirse que, ya en territorio del dolo eventual, me inclino por las denominadas "teorías de la representación" (Von Liszt), opuestas a las llamadas "teorías de la voluntad" (Frank, Von Hippel).

Las primeras exigen la probabilidad, en distintos grados, de una representación del tipo objetivo. Las segundas reclaman la aprobación interna del resultado (teoría del consentimiento), requiriendo una "actitud interna" del autor, quien debe aprobar, asentir, consentir o mostrarse indiferente frente a la realización del tipo.

Las teorías de la voluntad caen en una trampa que niega el derecho penal de acto, tal lo señalado oportunamente por el Profesor Gimbernat Ordeig, quien remarcaba que la decisión del juez acaba determinando *"si el agente tiene aspecto de facineroso o de buena persona"*²⁶. Las teorías de la voluntad desvían la atención a la maldad o bondad del sujeto activo en lugar de concentrarse en las características intrínsecas y extrínsecas del hecho a probar.

El propio Von Liszt, ya citado, destaca que "designar como "querido" el resultado no deseado y hasta "desagradable" supone violentar el lenguaje corriente"²⁷.

Con ello ratifico mi postura en cuanto a la innecesariedad de evaluar en el ámbito del tipo subjetivo un componente que sólo remite a cuestiones internas intrascendentes o, peor aún, sólo trascendentes en base al mayor o menor agrado o desagrado que pueda provocarnos la persona del imputado, la víctima, las características del hecho, etc., sin

²⁶ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, "ACERCA DEL DOLO EVENTUAL", EN ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL TECNOS, MADRID, 1985, PP. 240-265.

²⁷ VON LISZT, P. 410.

ninguna fundamentación objetiva, tal como sí puede procederse al indagar sobre el conocimiento.

El dolo eventual se construye partiendo de un nivel de conocimiento medio o bajo y de un nivel de voluntad alto. Es decir, el dolo se le atribuye al imputado por su mayor inclinación, tendencia, emotividad o postura sentimental en relación el resultado y no por su concreto saber en cuanto al tipo objetivo y a la causalidad derivada de su acción. Sin ahondar demasiado, se advierte una inclinación hacia las condiciones y características del autor en el primer caso y hacia la prueba objetiva para establecer sus conocimientos en el segundo.

Según Zaffaroni, Alagia y Slokar, habrá dolo eventual siempre que la realización del tipo sea reconocida como posible por el autor y siempre que esa conclusión no sea tomada como dato para renunciar al proyecto de acción²⁸.

Aunque desde otro margen teórico y filosófico, vale citar al Profesor Jakobs para confirmar que el dolo eventual, a pesar de tales diferencias, sólo puede elaborarse a partir de pautas de probabilidad y no de certeza. Considera Jakobs que concurre *"dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción. El mero "pensar en" u "ocurrirse", sin cualidad de juicio, puede denominarse, si se quiere, imprudencia consciente"*²⁹.

Probable, posible, no improbable, se presentan como expresiones que lejos están de aplicarse al presente caso.

Todos los conceptos de dolo eventual se basan en un nivel de conocimiento "probable" o "posible" en relación a la realización del tipo objetivo.

²⁸ ZAFFARONI, ALAGIA Y SLOKAR, P. 500.

²⁹ JAKOBS, GÜNTHER, DERECHO PENAL PARTE GENERAL. FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN, TRADUCCIÓN DE JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS Y JOSÉ L. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, MARCIAL PONS, MADRID, 1997, P. 327.

Tal como se encuentran probados los hechos, no hay dudas de que *la ejecución del disparo por parte de Chazarreta tenía un final seguro, cual era la muerte del sujeto pasivo del disparo de arma de fuego*. Por lo que cabe descartar toda aplicación del dolo eventual a su respecto.

Ratifico entonces mi posición en cuanto al dolo de primer grado: Chazarreta conocía el efecto letal del arma de fuego que portaba, conocía el modo de utilizarla, conocía su aptitud funcional, conocía que se hallaba cargada y con cartucho en recámara, conocía la escasa distancia que lo separaba de Taja (no más de cuatro metros, dada la distancia final entre ambos rodados y el ancho de la calle 9 y teniendo en cuenta que el disparo se ejecutó antes de que el 505 terminara su recorrido) y conocía que el direccionamiento del cañón a un cuerpo próximo y la consecuente detonación causarían irremediabilmente la muerte de su objetivo. Ese conocimiento da cuenta de una finalidad homicida que, conforme la prueba reunida, no admite discusión. En dicha medida, dejando de lado aspectos sentimentales o morales, Chazarreta conocía que disparando en tales condiciones causaría la muerte de Federico Taja. Y disparó.

Por lo tanto, el hecho debe ser tipificado como HOMICIDIO SIMPLE (CP 79). Correspondiendo aclarar, dada la propuesta del Dr. Moure, que el mismo ha sido cometido con dolo directo o de primer grado y que Chazarreta ha intervenido en el mismo en carácter de AUTOR.

Así lo voto, por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 1° del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

Tal como vengo sosteniendo a la hora de determinar la exteriorización material de la irremediable e injustificada conducta que sesgara la vida de Federico Taja, la acción temeraria de Chazarreta de disparar hacia el vehículo Peugeot 505 determina una vinculación estrecha que pivota a manera de péndulo entre la culpa y el dolo y que precisamente

por estar en esa zona fronteriza la sanción punitiva a imponer debe necesariamente acercarse más al mínimo del quantum punitivo de la figura del art. 79 del CP. que al máximo.

Es hartamente sabido que dolo significa conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, y que de esa sencilla definición aparecen bien diferenciados tanto el elemento intelectual como el elemento volitivo. Respecto al primero ha de entenderse como el conocimiento de los elementos que caracterizan su acción, vale decir ha de saber que en el homicidio se mata a otra persona; en el hurto que se apodera de una cosa mueble ajena. Este elemento intelectual presupone el conocimiento de los elementos objetivos del tipo tales como sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, mientras que el elemento volitivo se refiere pura y exclusivamente al componente subjetivo de “querer realizar aquellos elementos objetivos del tipo”.

Ahora bien, “Según que sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o del volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual. Ambas categorías suponen una simplificación y una reducción de los complejos procesos psíquicos que se dan en la mente del sujeto en relación con los elementos objetivos del tipo. Entre la intención coincidente en todo con el resultado prohibido y el simple admitir la producción eventual de ese resultado hay matices y gradaciones no siempre perfectamente nítidos.” (Conf. Francisco Muñoz Conde-Mercedes García Aran- Derecho Penal Parte gral. 4ta edición 2000 Ed. Tirant lo Blanch, pag.306/307)

“...En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización...Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en los que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes e inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo...” (conf. ob. cit. pág. 308).

¿Porque no dolo directo?

Sentados estos conceptos, existe un cúmulo de circunstancias que a mi manera de ver no ameritan sobrepasar la intención de Chazarreta de disparar conscientemente a la estructura del automotor Peugeot 505 con la finalidad de que su conductor detuviese su marcha.

Así las cosas, y descartando por los fundamentos expuestos que el disparo efectuado desde el arma de Chazarreta haya sido accidental, basado ello en la absoluta improbabilidad de su acaecencia, sólo queda efectuar un repaso ligero de las circunstancias que rodearon y motivaron el disparo producido en doble acción por la pistola 9 mm marca Bersa Thunder n° de serie 13-735737 y que descartan a mi manera de entender la intención de matar al conductor Federico Taja.

****Se probó que los numerarios policiales Fournier, Laure, Gianoni y Moraña se movilizaban ese día en vehículo particular, un Corsa de color gris propiedad del primero, mientras que Sosa, Astor, Roldán y Chazarreta lo hacían en un Gol rojo patente HPF-770 asignado a funciones policiales de la DDI Mar del Plata. Ambas dotaciones siguieron al Peugeot 505 patente WET 538 durante varias cuadras a los fines de realizar lo que en la jerga policial significa “corte previo”, trayecto durante el cual, según sus palabras, dieron claras señales a su conductor para que detuviese su marcha, pese a carecer de sirenas, balizas o megáfonos identificatorios.**

****Llegados en casi fila india por calle 9 hacia González Chávez, aprovechando la detención de un camión delante del 505, éste ligeramente tirado hacia la vereda derecha, el Gol se puso a su par y a la izquierda y sobrepasándolo, los numerarios Astor (acompañante) y Chazarreta (sentado detrás de este) extrajeron sus armas reglamentarias por ambas ventanillas y mirando hacia atrás le indicaron -apuntando al conductor- que detuviese su marcha con las consabidas frases “alto policía”, “alto policía ” etc.**

****Los policías Fournier, Laure, Gianoni, Moraña, Sosa, Astor, Roldán y el mismo Chazarreta dijeron que la conducta del conductor del 505 fue pasiva y para nada hostil hacia ellos, no existiendo además alguno ni mucho menos sospecha de que fuese armado y que tampoco les despertó bronca o ira la embestida contra el Gol ya que algunos de los uniformados hasta supusieron la posibilidad de que se hubiese asustado (Sosa).**

****Por una cuestión que a mi modo de ver no ha quedado clara, en el sentido de pretender fugar o haberse asustado, el conductor del 505 reinicia la marcha y colisiona con su trompa a la altura de su óptica izquierda la puerta delantera derecha, en ese momento abierta del Gol por donde intentaba bajar el policía Astor, lo cual determina que éste se zambulla hacia su interior (del Gol) para evitar ser embestido y que el 505 continúa su marcha.**

****Desde la posición del asiento trasero que ocupaba Chazarreta, en una conducta fuera de los límites impuestos por los reglamentos para el uso de arma de fuego, usando su arma reglamentaria, efectúa un disparo hacia el automotor 505 el cual ingresa por la ventanilla trasera izquierda y causa la herida mortal de su conductor.**

**** Nada y absolutamente nada justificaban actuar de esa manera, precisamente por la ausencia de ademán alguno o de exhibición de arma u otro elemento por parte del conductor en fuga tal que pudiese poner en riesgo la vida de los policías. La desobediencia ante una orden de detención por parte de un conductor no habilita abrir fuego contra él.**

****Su condición de policía, el claro adiestramiento en el uso de armas recibido durante su formación policial, su conocimiento acerca de su poder destructivo y vulnerante, la preservación ante todo de la vida humana, son premisas absolutamente conocidas, enseñadas e internalizadas de antemano en los hombres de la fuerza. (ley 13.482 art.13 incs. a), d),f),g) e i).**

**** La representación del resultado lesiones-muerte como altamente probable y su aceptación no pudo desconocerla ni serle ajena conforme dicha formación profesional.**

**** Ahora la intencionalidad directa de dar muerte al conductor ha de descartarse ya que de ser así nada le hubiese impedido dispararle al conductor del 505 a través del vidrio de la ventanilla de éste, cuando pasaba de su lado antes de que colisionara con el Gol.**

****Chazarreta disparó con conocimiento y voluntad pero hacia la estructura del automotor de Taja existiendo distintos telones de interposición entre la boca del cañón y la humanidad de la víctima que impiden considerar y tener por acreditado el dolo directo de matar, así es la presencia del cristal de ventanilla, chapa y tapizado que no demuestran tan claramente una intención homicida sino mas bien una intención de lograr una intimidación y eventual detención de su conductor por supuesto que descabellada y reprochable. Aclaro que si Taja hubiese ido conduciendo una moto por supuesto que acompañaría el dolo directo de matar.**

****He oído decir al imputado que nunca ha efectuado un disparo durante los años de servicio en la vía pública y he de creerle en ese punto, también ha sido resaltada por sus compañeros su conducta posterior al disparo donde trató de mantener lucido a Taja suplicándole que aguantara mientras era conducido al Hospital. Con acaudalado llanto y congoja durante la audiencia refirió una y mil veces no haber querido matar a Taja y “no haber entrado a la policía para matar”. Afirmó varias veces que no había motivo alguno para dispararle a esa persona. He de creerle, pero como dijera, sólo en la falta de intención directa de matar, pero no obstante reitero, Chazarreta por su condición de policía, hubo necesariamente de representarse como considerablemente probable el resultado lesiones-muerte que podía ocasionar disparando semejante arma contra el 505 y no obstante aún en ese escaso tiempo que tuvo**

para no hacerlo, jaló el gatillo y abrió fuego con su pistola. Ello es dolo eventual.

****El novato policía con apenas 2 años y seis meses en la fuerza a la fecha del hecho que nos ocupa, no ha recibido sanción disciplinaria alguna, no ha sido denunciado por malos tratos o por actos de abuso de autoridad y tiene en su haber un legajo personal impecable. Su perfil psicológico y psiquiátrico puesto de relieve en los informes elaborados por profesionales idóneos demuestran que posee una personalidad signada por altos valores morales y éticos. Se ha consignado "...Se detecta una personalidad superyoica adecuadamente estructurada advirtiéndose internalizados valores morales y sociales ajustados a la norma, lo cual le permite desarrollar y sostener actividades que demanden esfuerzo y voluntad..." (pericia psicológica de fs.316 a 318), por su parte el perito psiquiatra Guillermo Lujan esbozó: "...no intenta proyectar la culpa a terceras personas o disimular su propia actuación y desempeño, encontrándose acongojado por la perdida de la vida de la víctima de autos..." (pericia psiquiátrica de fs. 329/330)**

Por ello coincido con la posición fiscal en el sentido de que no quiso matar sino lo que se denomina en la jerga policial "poner los puntos".-

****Quiero hacer hincapié en que durante el juicio se ha hablado de "cacería" en mas de una oportunidad, escuchando hasta en el propio fiscal dicho término durante su alegato final; dicho término no me parece acorde al hecho investigado y probado ya que si así fuese no dudaría en calificarlo de "gatillo fácil". Por tanto la palabra "cacería" así utilizada y entendida significa, ni mas ni menos, que ir todos detrás de una presa, acorralarla y finalmente ejecutarla. Y ello no fue así. Acá lo altamente criticable ,bochornoso e inaceptable fue el procedimiento en sí, la manera de actuar , la falta de medios persuasivos idóneos policiales, la tozudez en intentar a todo coste hacer detener a un conductor para quizás y sólo quizás, comprobar que había comprado un cigarrillo de**

marihuana, poniendo en riesgo a terceras personas en ese seguimiento o pseudopersecución sin sentido y alocada por las tranquilas calles de la localidad serrana, signada por una obsesión narcisista de poder y de vanidades personales de exhibirlas, las cuales dejaron al desnudo una conducta patoteril de quienes se jactan de pertenecer a “la elite” policial de Mar del Plata, donde ni siquiera pudieron clasificar el tipo de procedimiento que las circunstancias le imponían y medir consecuentemente la intensidad del uso de la fuerza que el mismo requería.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 1° del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Adhiero al voto y a la calificación legal propuesta por el Dr. Gómez Urso, por compartir en un todo los fundamentos que expusiera.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 1° del CPP).

2. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Gómez Urso dijo:

Dado el resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente y las atenuantes y agravantes valoradas en las cuestiones cuarta y quinta del veredicto, en base a las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, propongo a los integrantes de este Tribunal:

1. CONDENAR a WALDEMAR BERNARDO ANÍBAL CHAZARRETA (DNI 28.289.867, nacido el 14/1/1981 en Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, hijo de Sergio Ramón y de Gladys Noemí Ibáñez, casado, policía, con domicilio en calle Dorrego 3.941 de Mar del Plata), como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE (CP 79), evento ocurrido el día 24 de junio de 2011 en la localidad de Balcarce y del que resultara víctima FEDERICO TAJA, imponiéndole la PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (CP 12, 29 inc. 3° y 79).

2. No encontrándose acreditado que la testigo Hortensia Beatriz Bravo hubiese faltado a la verdad, dado que, conforme las característi-

cas del hecho y tal lo narrado por Gianoni, Chazarreta y Moraña, pudo referirse a la imagen y comportamientos que desplegara el último de los nombrados, a la solicitud de procesamiento por el delito de falso testimonio, no ha lugar, del mismo modo, y como consecuencia de lo anterior, en relación a la hija de la nombrada, Miriam Hortensia Bravo, sin perjuicio de las facultades autónomas del Ministerio Público como titular de la acción en los delitos de acción pública (art. 275 del CP y 2, 56, 266 y concordantes del CPP).

3. Regular los honorarios profesionales de los letrados defensores, Dres. Fernández y Pomponio, y de los letrados representantes del Particular Damnificado, Dra. Peticari y Dres. Mosquera y Galtieri, en función de la calidad y cantidad de las labores realizadas, en sesenta (60) ius, a los que deberá agregársele un 10 % en concepto de aportes de ley.

4. El Dr. Rodolfo Moure ha requerido que se comunique y se haga saber al Ministerio de Justicia y Seguridad la evidente problemática policial en cuanto a la falta de instrucción.

Dijo textualmente que el personal *"desconoce normas básicas de seguridad sobre persecución y uso de armas"* y que se advirtió una insalvable *"deficiencia en el aprendizaje de Chazarreta y de los demás funcionarios policiales, pues no saben resolver situaciones en el campo de trabajo, notándose una gran distancia entre teoría y práctica, cada uno hace lo que quiere y lo que le parece en ese momento"*. Agregando que en el presente caso se detectó *"una cadena de irresponsabilidades"*.

No puedo menos que compartir y hacer propias sus palabras. La academia y la capacitación policial *"brillaron por su ausencia"* durante este juicio. Como ya lo he indicado en el veredicto, ninguno de los ocho policías que participaran del procedimiento supo brindar explicaciones sobre normativa o protocolos aplicables al mismo.

El Decreto 1.050/09, reglamentario de la ley 13.982, "Del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires", establece como au-

toridad de aplicación de dicha ley y de su respectiva reglamentación al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia y fue promulgado con fecha 3 de julio de 2009 (publicado con fecha 20/7/2009).

En tal contexto, corresponde destacar, como también ha sido expuesto en el veredicto, que el Oficial Horacio Astor ha incurrido, al menos, en la falta grave prevista por el art. 208 ("Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos") inciso g) del Decreto de mención ("Exhibir un arma... sin justificación, sea o no en acto de servicio").

Por lo tanto, haciendo lugar a la solicitud del Dr. Moure, propongo a mis colegas remitir copia de la presente resolución al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Ricardo Casal, haciéndole saber las fallas e irregularidades advertidas durante el debate en relación a la instrucción policial, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir tan deficitaria situación académica, y para que se inicie el respectivo sumario administrativo en virtud de la faltas funcionales que se determinaran en el accionar del Oficial Horacio Astor (en particular, en relación al art. 208 inc. "g" del Decreto 1.050/09).

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 2° del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Viñas dijo:

En virtud de las condiciones fácticas referidas en la cuestión primera del veredicto y la calificación legal asignada precedentemente, considero que Waldemar Bernardo Aníbal Chazarreta debe ser condenado como autor del delito de homicidio simple con dolo eventual (CP 79) a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (CP 12, 29 inc. 3° y 79).

En lo demás, adhiero a la propuesta del Dr. Gómez Urso, por compartir sus fundamentos.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 2° del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Comparto la propuesta de pronunciamiento formulada por el Dr. Gómez Urso, adhiriendo a la misma en todos sus términos y por sus mismos fundamentos.

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera (arts. 209/210, 373 y 375 inc. 2° del CPP).

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 209, 210, 373, 374, 375, 531 y concordantes del CPP, este Tribunal RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD CONDENAR a WALDEMAR BERNARDO ANÍBAL CHAZARRETA (DNI 28.289.867, nacido el 14/1/1981 en Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, hijo de Sergio Ramón y de Gladys Noemí Ibáñez, casado, policía, con domicilio en calle Dorrego 3.941 de Mar del Plata), como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE (CP 79), evento ocurrido el día 24 de junio de 2011 en la localidad de Balcarce y del que resultara víctima FEDERICO TAJA, imponiéndole -POR MAYORÍA- la PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (CP 12, 29 inc. 3° y 79).

2. No hacer lugar al procesamiento por el delito de falso testimonio de la Sra. Hortensia Beatriz Bravo y de la Sra. Miriam Hortensia Bravo, sin perjuicio de las facultades autónomas del Ministerio Público como titular de la acción en los delitos de acción pública (art. 275 del CP y 2, 56, 266 y concordantes del CPP).

3. Regular los honorarios profesionales de los letrados defensores, Dres. Fernández y Pomponio, y de los letrados representantes del Particular Damnificado, Dra. Perticari y Dres. Mosquera y Galtieri, en función de la calidad y cantidad de las labores realizadas, en sesenta (60) ius, a los que deberá agregársele un 10 % en concepto de aportes de ley.

4. Remitir copia de la presente resolución al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Ricardo Casal,

haciéndole saber las fallas e irregularidades advertidas durante el debate en relación a la instrucción policial, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir tan deficitaria situación académica, y para que se inicie el respectivo sumario administrativo en virtud de la faltas funcionales que se determinaran en el accionar del Oficial Horacio Astor (en particular, en relación al art. 208 inc. "g" del Decreto 1.050/09).

Regístrese. Notifíquese. Firme, otórguese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial que por turno corresponda (CPP 25, ley 12.060, art. 6° y SCBA, Res. 555 del 6/4/05 y 2.489 del 26/9/07). Oportunamente, archívese.

JUAN FACUNDO GÓMEZ URSO

PABLO JAVIER VIÑAS

JUAN SEBASTIÁN GALARRETA

Ante mí:

En la fecha se notificó personalmente el imputado Chazarreta, haciéndole conocer el contenido del art. 54 del dec. Ley 8.904, que textualmente dice: *"Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el art. 24, con más un interés del ocho por ciento*

anual. b) reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinando quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo", dándose por enterado y firmando para constancia por ante mi, de lo que doy fe. Conste.

En la fecha se notificó personalmente el Sr. Agente Fiscal, Dr. Moure. Conste.

En la fecha se notificaron personalmente los letrados patrocinantes del Particular Damnificado. Conste.

En la fecha se notificaron personalmente los Sres. Defensores. Conste.

En la fecha se notificó personalmente el Particular Damnificado, haciéndole conocer el contenido del art. 54 del dec. Ley 8.904, que textualmente dice: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el art. 24, con más un interese del ocho por ciento anual. b) reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinando quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo", dándose por enterado y firmando para constancia por ante mi, de lo que doy fe. Conste.